

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 12 de febrero de 2026

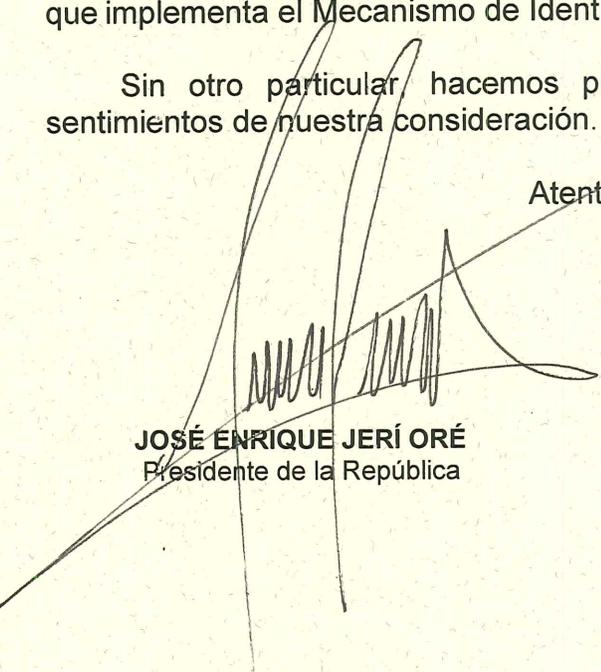
OFICIO N° 072 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1732 , Decreto Legislativo que implementa el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1732

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un marco regulatorio para la creación e implementación del Fichero Nacional de Titularidades Financieras, como un mecanismo destinado a optimizar la disponibilidad, inmediatez y calidad de la información relacionada con productos financieros, con el fin de reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes —incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y encargando a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la supervisión, implementación y funcionamiento del Fichero Nacional de Titularidades Financieras;

Que, en ese sentido, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta necesario implementar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, denominado en la Ley Nº 32527 como Fichero Nacional de Titularidades Financieras, a efectos de implementarlo como una herramienta de información preliminar destinada a coadyuvar en la prevención, detección y/o represión del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y del financiamiento del terrorismo;

Que, dada la actual carga operativa de solicitudes individualizadas de información, se debe fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes —incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, permitiendo que el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, puedan



consultar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero; requiere implementar un mecanismo de consulta directa, ágil y, de ser posible, en tiempo real (o con mayor inmediatez) para confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero peruano que nivele la capacidad del Estado frente a la velocidad de la criminalidad financiera digital;

Que, en virtud del supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declara la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPLEMENTA EL MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARIDADES FINANCIERAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto implementar el funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad confirmar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero, reduciendo la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortaleciendo las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 3.- Del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

3.1 El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es un instrumento que permite confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero sin acceder a movimientos, saldos, operaciones u otros datos sujetos a reserva constitucional.



3.2 En el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se excluye información sobre cuentas en el extranjero de las sucursales o filiales de las empresas del sistema financiero.

Artículo 4.- Consulta al Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

4.1. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se realiza usando el documento nacional de identidad para el caso de peruanos, o carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros o el número de cuenta. En el caso de personas jurídicas, el número de RUC o el número de cuenta.

4.2. Adicionalmente, puede incluir otros parámetros de identificación que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma reglamentaria.

Artículo 5.- Entidades autorizadas para consultar información

5.1 Pueden consultar a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es de uso exclusivo para una investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo.

5.2 Con la finalidad de lograr una consulta centralizada por parte del Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú deben establecer mecanismos internos para designar responsables de gestionar las consultas a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 6.- Suministro directo de información por las empresas del sistema financiero

6.1 Las empresas establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que captan recursos del público, así como del Banco de la Nación, y que han consultado información a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, confirman directamente a las entidades autorizadas indicadas en el artículo 5, si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en su empresa.

6.2 El suministro de la información por parte de las empresas antes señaladas se realiza a través del uso de distintos mecanismos electrónicos estructurados de intercambio de información, priorizando los que faciliten la estandarización en la comunicación y atención de la consulta en tiempo real (o con mayor inmediatez), de acuerdo con lo que la SBS determine por vía reglamentaria.

Artículo 7.- El rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dirige la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras y supervisa el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas señaladas en el artículo 6 y la



Tercera Disposición Complementaria Final a las entidades autorizadas que consultan la información que este administra.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario

Las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa, a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, sin comprender datos, saldos, movimientos u operaciones. La obtención de información distinta a la previamente señalada se sujeta al procedimiento de levantamiento del secreto bancario y demás disposiciones aplicables.



SEGUNDA.- Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de su normativa vigente, reglamenta la implementación y adecuado funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en un plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.



TERCERA.- Cooperativas de ahorro y crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se integran al suministro directo de la información consultada a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en forma progresiva, en los plazos que establece la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

MAGALY VIRGINIA SUAREZ FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

QUINTA.- Facultades de desarrollo del mecanismo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de sus competencias, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, precisa, desarrolla o amplía progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, siempre que dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de prevención, detección e investigación del delito de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y se garantice el respeto de los derechos fundamentales y la normativa de protección de datos personales.

SEXTA.- Naturaleza no constitutiva de nuevas obligaciones

La presente norma no establece obligaciones nuevas de reporte, remisión masiva de información por parte de las empresas del sistema financiero. Su objeto es optimizar el suministro de información básica que corresponda brindar conforme al ordenamiento vigente, sin afectar el régimen de secreto bancario ni sustituir los procedimientos exigibles legalmente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPLEMENTA EL MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARIDADES FINANCIERAS

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto implementar el funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, a fin de servir en la prevención, detección y/o represión de los delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes y del financiamiento del terrorismo.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es la entidad que dirige la regulación, implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, supervisando el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas establecidas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley N° 26702), que captan recursos del público; el Banco de la Nación; y las empresas referidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto de decreto legislativo, a las entidades autorizadas que consulten la información del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Debe precisarse que la propuesta no crea una obligación nueva de entrega de información, sino que ordena y optimiza la atención de información básica que el sistema financiero brinda a autoridades competentes, reduciendo la carga de solicitudes individualizadas.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, permitiendo que el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, puedan consultar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero.

III. MARCO LEGAL

1. Constitución Política del Perú

El presente Decreto Legislativo garantiza la protección de derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, armonizando la eficacia en la persecución del delito con el respeto irrestricto a la intimidad económica:



a) Derecho a la paz, la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado (numeral 22 del artículo 2 de la Constitución)

"Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso..."

La extorsión y el crimen organizado vulneran este derecho al generar un estado de zozobra permanente. Para garantizar su goce efectivo, el Estado requiere capacidad de respuesta inmediata. La implementación del Mecanismo coadyuva en dotar a las autoridades de herramientas ágiles.

b) Deber de protección efectiva frente a las amenazas contra la seguridad (Artículo 44 de la Constitución)

"Son deberes primordiales del Estado: (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad..."

Este mandato impone al Estado la obligación de no permanecer inactivo frente a la evolución tecnológica criminal. El deber de protección exige modernizar los sistemas de investigación. El Decreto Legislativo cumple este deber implementando un instrumento técnico que optimiza y garantiza una respuesta estatal oportuna y eficiente, superando la lentitud de los procedimientos tradicionales.



c) Respeto al contenido constitucionalmente protegido del Secreto Bancario (numeral 5 del artículo 2 de la Constitución)

"Toda persona tiene derecho: (...) 5. Al secreto bancario y la reserva tributaria..."

La medida es plenamente compatible con este derecho fundamental, toda vez que el Mecanismo se ha diseñado excluyendo taxativamente el acceso a la información protegida por el secreto bancario (operaciones pasivas, saldos y movimientos detallados). Al limitarse estrictamente a la confirmación binaria de titularidad (existencia de cuenta), la norma no vulnera la intimidad económica del investigado, sino que se enmarca dentro de las excepciones y regulaciones que la propia Constitución habilita para la persecución del delito, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.



2. Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, norma que rige el ordenamiento financiero nacional (en adelante Ley N.º 26702)

Si bien dicha Ley regula el alcance del secreto bancario, su aplicación debe realizarse conforme a la interpretación vinculante desarrollada por el Tribunal Constitucional. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido (STC N.º 00922-2021-PA/TC) que la protección del secreto bancario recae fundamentalmente sobre las "operaciones pasivas" que denotan capacidad económica (saldos y movimientos), distinguiéndolas de los datos de identificación. En ese sentido, la implementación del Mecanismo no contraviene la Ley N.º 26702, sino que se ajusta a su lectura constitucional, permitiendo el acceso a la información de titularidad (existencia de cuenta) para fines de inteligencia financiera y persecución del delito, sin vulnerar la reserva sobre el contenido económico de las operaciones pasivas protegidas por la citada Ley.

3. El presente Decreto Legislativo se articula con el Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1106).

Dicha norma establece la autonomía del delito de lavado de activos y la necesidad de identificar actividades criminales generadoras de ganancias ilícitas. En ese contexto, la implementación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras dota a los operadores de justicia de una herramienta instrumental idónea para cumplir con los fines de persecución penal previstos en el Decreto Legislativo N.º 1106, facilitando la detección temprana de vínculos financieros que sustentan la imputación sobre el origen ilícito de los activos.

4. Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

La emisión del presente Decreto Legislativo se sustenta en el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, norma que faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, para establecer un marco regulatorio orientado a la creación e implementación de un instrumento destinado a la identificación de titularidades financieras, con la finalidad de optimizar la disponibilidad, inmediatez y calidad de la información relacionada con productos financieros, reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Cabe precisar que, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú, la delegación de facultades legislativas exige la observancia estricta de la materia y finalidad establecidas en la ley autoritativa, mas no impone la reproducción literal de denominaciones o estructuras normativas específicas, siempre que no se altere el objeto habilitado ni se introduzcan figuras normativas distintas a las previstas por el Congreso de la República.

En tal sentido, interpretando la habilitación legislativa bajo el principio de unidad y corrección funcional, la referencia al "Fichero Nacional de Titularidades Financieras" contenida en la Ley N.º 32527 responde a una habilitación funcional para la implementación de un instrumento destinado a la identificación de titularidades financieras, sin predeterminedar una forma única de organización, soporte o modalidad operativa. Al respecto, debe considerarse que las empresas del sistema financiero ya vienen atendiendo requerimientos de información sobre titularidad; por tanto, el presente Decreto Legislativo no crea una obligación sustantiva nueva, sino que implementa el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras como la materialización operativa del Fichero autorizado, optimizando un flujo de información preexistente.

La diferencia entre ambas denominaciones es de carácter terminológico y técnico, mas no constitucional ni material, en la medida en que el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras constituye la concreción normativa y operativa del Fichero Nacional de Titularidades Financieras, al cumplir idéntica



finalidad, mantener un alcance estrictamente limitado a información preliminar y garantizar el respeto irrestricto al secreto bancario reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Un contexto más detallado sobre los motivos de esta modificación, que no afecta la constitucionalidad de la propuesta normativa, se desarrolla en el acápite de antecedentes de la Exposición de Motivos.

IV. ANTECEDENTES

Para comprender adecuadamente la lógica y el alcance del engranaje internacional de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, resulta indispensable situar el análisis en su **contexto histórico e institucional**. En efecto, la evaluación del Perú en el marco del sistema del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no surge de manera aislada ni responde exclusivamente a realidades nacionales, sino que constituye el resultado de un proceso progresivo de toma de conciencia por parte de la comunidad internacional frente a los riesgos que determinadas formas de criminalidad organizada representan para la estabilidad económica, financiera y democrática de los Estados. Bajo esta premisa, el desarrollo de instancias de concertación política, la adopción de estándares comunes y la implementación de sistemas de evaluación periódica se configuran como respuestas estructurales a una problemática de alcance global.



En este contexto, el **Grupo de los Siete (G7)** se configura como una asociación intergubernamental integrada por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, con la participación de facto de la Unión Europea mediante representación política permanente. Concebido como un foro de concertación política y económica entre las principales economías industrializadas, el G7 ha funcionado históricamente como un espacio en el que los Estados con mayor peso financiero identificaron y priorizaron riesgos sistémicos para la economía global.

Durante la Cumbre del G7 celebrada en París en 1989, se reconoció expresamente que el lavado de activos, en particular aquel vinculado al narcotráfico y al crimen organizado, constituía una amenaza grave para la estabilidad y credibilidad del sistema financiero internacional. Como resultado de este consenso político, el G7 acordó la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como un organismo intergubernamental especializado, encargado de elaborar estándares y promover políticas coordinadas para la prevención y represión del lavado de activos. De este modo, el GAFI surge como un desarrollo institucional derivado de una decisión política adoptada en el seno del G7, lo que explica su legitimidad, alcance global y capacidad de influencia normativa.

A partir de su creación, el GAFI desarrolló un sistema de evaluaciones mutuas periódicas como principal mecanismo para verificar el grado de implementación y efectividad de sus Recomendaciones por parte de los Estados. Dado su carácter global, estructuró una red de organismos regionales tipo GAFI (FSRBs), encargados de aplicar la metodología de evaluación en sus respectivas regiones, entre ellos el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). Estas

evaluaciones se realizan por rondas sucesivas, aproximadamente cada diez años, y comprenden tanto el cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones como la efectividad del sistema en la práctica. En este marco institucional, los países de América Latina, incluido el Perú, quedaron sujetos al proceso de evaluación regional, permitiendo extender los estándares del GAFI más allá de sus miembros originales y asegurar una aplicación homogénea del sistema antilavado a nivel global.

En ese contexto, el Perú fue sometido a una **Evaluación Mutua** de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT) en el marco de la **Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT**, utilizando la metodología basada en las 40 Recomendaciones del GAFI. Este proceso, desarrollado entre 2017 y 2018, comprendió la recopilación de información, una visita *in situ* y la elaboración del correspondiente Informe de Evaluación Mutua, aprobado en diciembre de 2018 por el Pleno de Representantes del GAFILAT, en el cual se analizó el nivel de cumplimiento técnico y la efectividad del sistema peruano ALA/CFT.

El Informe de Evaluación Mutua reconoció avances significativos en diversas áreas, incluyendo un nivel adecuado de cumplimiento técnico en 34 de las 40 Recomendaciones, así como una valoración general favorable en términos de efectividad, destacándose aspectos como la cooperación internacional y el uso de información financiera por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú). No obstante, también se identificaron brechas que requerían ser atendidas, particularmente en la aplicación práctica de ciertas medidas preventivas y en la consolidación de resultados operativos.

En atención a dichas observaciones, y con el objetivo de asegurar la adecuación del sistema nacional a los estándares internacionales, el GAFILAT aprobó en diciembre de 2019 el **Primer Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico del Perú**, en el que se evaluó el progreso alcanzado para subsanar las deficiencias detectadas y avanzar hacia mayores niveles de cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.

Este proceso de evaluación y seguimiento debe entenderse dentro de la estrategia internacional impulsada por el GAFI para enfrentar riesgos que trascienden las fronteras nacionales. En efecto, la adopción de estándares comunes y la exigencia de reformas normativas responden a la constatación de que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son fenómenos de naturaleza transnacional, cuya prevención y represión requieren respuestas coordinadas a nivel global.

La evolución de las formas delictivas empleadas por el crimen organizado ha obligado a los Estados no solo a actualizar sus marcos normativos y fortalecer herramientas de investigación, sino también a adoptar medidas adecuadas a todos los niveles. La globalización, en particular, ha favorecido determinadas modalidades de criminalidad mediante la flexibilización o desaparición de las fronteras territoriales tradicionales, lo que exige sistemas de respuesta más ágiles y coordinados.



En este contexto, la lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo constituye una prioridad estratégica para el Estado peruano. Resulta, por tanto, imprescindible facilitar el acceso oportuno y controlado a información financiera relevante, con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y sancionar estas conductas, así como otros delitos de especial gravedad.

Uno de los elementos esenciales para la eficacia del **acceso a la información y la oportunidad en su obtención**. Si bien la Constitución reconoce y protege el derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, dichos derechos no son absolutos y admiten excepciones legalmente previstas, particularmente en el marco de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como para asegurar la correcta gestión de los recursos públicos.

En particular, el artículo 235 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, Código Procesal Penal), regula el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario durante una investigación penal, estableciendo como regla general la intervención judicial previa y plazos que, en la práctica, pueden resultar incompatibles con la dinámica de las investigaciones financieras complejas. Esta situación ha sido identificada como uno de los principales cuellos de botella en la persecución eficaz del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, así como el financiamiento al terrorismo, puesto que, en casos no urgentes, las entidades bancarias deben proporcionar la información en un plazo máximo de **treinta días hábiles**.

La Dirección General Contra el Crimen Organizado (DGCO) del Ministerio del Interior (en 2019) y una asistencia técnica UE-FIIAPP (en 2020) diagnosticaron que la demora en la recolección de documentación financiera y bancaria es uno de los principales frenos en las investigaciones. El modelo de solicitudes individualizadas a cada instituto bancario genera una sobrecarga, ralentizando las investigaciones y superando los plazos procesales, lo que contrasta con la inmediatez de las transferencias internacionales de fondos ilícitos.

Para superar estos obstáculos, se requiere modernizar el marco legal y dotar a las autoridades de una herramienta ágil. La propuesta se alinea con el estándar internacional del GAFI, que exige a los países instaurar un sistema de registro financiero que facilite a las autoridades competentes la consulta rápida de información sobre la titularidad de cuentas. En Perú, **este sistema inicialmente denominado Fichero Nacional de Titularidades Financieras**.

- **Alcance y Proporcionalidad:** El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es un instrumento administrativo de carácter preventivo, diseñado para la investigación preliminar. Contiene datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados de cuentas, tipo de producto y fechas de apertura/cancelación, que excluye información sobre saldos, movimientos bancarios o financieros, y operaciones activas, pasivas y neutras. En caso de requerir información más allá de la titularidad, se mantiene la necesidad de solicitar autorización judicial, garantizando así un acceso a la información que es proporcional, oportuno, mínimo y suficiente. Esta diferenciación y la protección del derecho fundamental al secreto bancario están avaladas por el Tribunal Constitucional (Expediente N°0006-2014-PI/TC).



- **Cumplimiento de Compromisos Internacionales:** La propuesta del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras cumple con el artículo 18.1.b del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 y el Artículo 7.1.a de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, los cuales exigen regímenes internos de identificación de clientes y reporte de transacciones sospechosas.

En atención a ello, diversas instancias nacionales e internacionales —incluida la cooperación técnica de la Unión Europea a través de la FIIAPP— han diagnosticado que la demora en la obtención de información financiera constituye un obstáculo estructural que afecta la eficacia de las investigaciones y sobrecarga tanto a las autoridades como a las entidades financieras.

Sobre la base de estas constataciones, y tomando como referencia experiencias comparadas como el Fichero de Titularidades Financieras de España con la Ley 10/2010, como parte del sistema de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el mismo que es un Fichero de Titularidad Pública del que es responsable la Secretaría de Estado de Economía y cuya gestión se encarga el SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias), y al que las empresas de crédito tienen la obligación de declarar mensualmente la apertura o cancelación de cuentas corrientes, de ahorro, de valores y depósitos a plazo, conteniendo los datos identificativos de titulares, representantes o autorizados, personas con poderes de disposición, fecha de apertura o cancelación, tipo de cuenta o depósito y datos identificativos de la entidad declarante, todo esto teniendo en cuenta la Recomendación 29 del GAFI.

En esa línea, el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es una herramienta administrativa destinada a facilitar el acceso ágil y controlado a información básica sobre la existencia y titularidad de cuentas, sin incluir datos sobre saldos, movimientos bancarios o financieros, y operaciones activas, pasivas y neutras y/o con plenas garantías de proporcionalidad y protección de datos personales.

Esta propuesta se encuentra alineada con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular con lo establecido en el Expediente N.º 0006-2014-PI/TC, así como con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

En consecuencia, los antecedentes expuestos evidencian la necesidad de modernizar el marco legal e institucional, dotando a las autoridades competentes de herramientas ágiles, seguras y constitucionalmente compatibles, que fortalezcan la lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, en coherencia con los estándares internacionales del GAFI.



Evolución Reciente: Hacia una plataforma de solicitudes

Es importante señalar que, si bien el proyecto se inició en febrero de 2019, una evaluación de validación en enero de 2026, a cargo del Equipo N° 05 de la CONTRALAF, identificó debilidades en la propuesta inicial de centralización de datos (riesgos de ciberseguridad, duplicidad de desarrollos y altos costos).

La conclusión es que, manteniendo el objetivo de optimizar la consulta, la necesidad puede satisfacerse de manera más eficiente y segura mediante un mecanismo de consulta que no requiera la centralización de datos sensibles en servidores estatales, asegurando la supervisión del cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de la SBS y evitando introducir esquemas de reportes masivos periódicos y privilegiando un modelo de consulta/confirmación bajo demanda, con supervisión de la SBS. Esta nueva perspectiva busca neutralizar los riesgos de la concentración de datos sin poner en peligro el acceso a la información requerida.

Como resultado del análisis efectuado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la PCM, en el marco de la evaluación preliminar sobre la procedencia del AIR Ex Ante, se advirtió la necesidad de reforzar la precisión normativa del proyecto, a fin de evitar interpretaciones que pudieran sugerir la creación de nuevas obligaciones de entrega de información a cargo de las empresas del sistema financiero. En tal sentido, se optó por ajustar la redacción y el *nomen iuris* de la propuesta, dejando claramente establecido que esta no introduce deberes informativos adicionales, sino que optimiza un mecanismo de confirmación de información básica de titularidades financieras que ya es proporcionada a autoridades correspondientes, reduciendo la dispersión de requerimientos individualizados y contribuyendo a una mayor eficiencia administrativa, sin ampliar el contenido de la información accesible ni afectar el ámbito de protección del secreto bancario.



V. FUNDAMENTO TÉCNICO

5.1 Identificación del problema público

El problema público no radica en la inexistencia de información, sino en la ineficacia del mecanismo de transmisión de la información, entre el sistema financiero y los órganos de persecución penal. Lo cual se evidencia desde el momento que se activa un procedimiento judicial bajo un requerimiento judicial, la forma de tramitar el cumplimiento de dicho procedimiento judicial sin dirección, aspectos que repercuten en dilaciones para recabar la información.

En consecuencia, la intervención normativa no busca crear deberes nuevos, sino mejorar la transmisión/atención de información básica, con criterios de estandarización y oportunidad.

5.1.1 Ineficacia estructural en el acceso a la información financiera, bajo un modelo de requerimiento judicial hipotético.

Actualmente, el Ministerio Público, carece de una herramienta que permita verificar de modo preliminar la titularidad financiera, por lo que, se ve compelido a formular requerimientos de levantamiento del secreto bancario basados en

supuestos hipotéticos. En tal contexto y ante el desconocimiento inicial del alcance real de los hechos y la situación financiera del investigado o de él/los investigados, el Ministerio Público se ve obligado a formular los requerimientos fiscales de levantamiento del secreto bancario con carácter amplio; como consecuencia de ello, estos se dirigen contra todos los investigados, y respecto a todos los productos financieros que ofrece el mercado a fin de no excluir información potencialmente relevante en pro del esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, cuando se tratan de investigaciones complejas, estas pueden involucrar una gran cantidad de personas naturales o jurídicas, los requerimientos fiscales y en consecuencia las resoluciones judiciales, involucran una gran cantidad de personas. Así, por ejemplo, el requerimiento del caso emblemático del expresidente Ollanta Humala, por el delito de Lavado de Activos, comprendió una acusación contra 11 personas naturales y 2 personas jurídicas¹. Por otro lado, y en línea de requerimientos hipotéticos, éstos se formulan bajo un listado taxativo de una pluralidad de productos (cuentas de ahorro, crédito, custodia, fondos mutuos, etc.) sin certeza de su existencia.

Esta práctica genera una distorsión procesal, obligando al órgano jurisdiccional a emitir mandatos sobre objetos inciertos y forzando a las entidades financieras, sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), a realizar búsquedas negativas, y atender en ese sentido, afectando la economía procesal. Procedimiento que se ve agravado por la gran cantidad de entidades autorizadas a captar depósitos del público que ejercen actividad, conforme a la relación de entidades autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). De acuerdo a la consulta efectuada el día de la fecha (23 de enero del 2026) en el portal², existen **270 entidades autorizadas a captar depósitos del público**, cuya distribución es la siguiente:

- **Bancos:** 20 entidades.
- **Financieras:** 6 entidades.
- **Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC):** 11 entidades.
- **Cajas Rurales de Ahorro y Crédito (CRAC):** 5 entidades.
- **Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC):** 228 entidades.

Bajo el esquema actual, una investigación exhaustiva requeriría la gestión de **270 oficinas físicas o virtuales**. La imposibilidad fáctica de abarcar este universo genera zonas de opacidad.

5.1.2 Ineficacia estructural en el acceso a la información financiera, bajo un modelo de búsqueda no dirigida.

El modelo actual opera bajo una lógica reactiva, de búsqueda no dirigida de información, que tiene origen en el desconocimiento de la entidad bancaria en la que mantiene fondos un investigado, lo cual obliga a las autoridades (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Poder Judicial) a tramitar requerimientos a la

¹ Reporte periodístico digital bajo el título "Equipo Especial Lava Jato presenta balance de sus casos" publicado el 20 de febrero del 2025 a las 22:19. Fecha de consulta: 23.01.2026. URL: https://www.idl-reporteros.pe/equipo-especial-lava-jato-presenta-balance-de-sus-casos/?utm_source=chatgpt.com

² Portal "SBS para ti" de Prevención de Lavado de Activos, bajo el título "Relación de Entidades Autorizadas a Captar Depósitos". Fecha de consulta 23.01.2026. URL: <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-financiera/informalidad-financiera/relacion-de-entidades-autorizadas-a-recibir-depositos-del-publico/relacion-de-entidades-autorizadas-a-captar-depositos>



totalidad de empresas del sistema financiero, generando una sobrecarga administrativa que dilata los resultados.

Según la evidencia, no estructurada, recabada en las mesas técnicas con la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA)³, el flujo actual para confirmar una titularidad bancaria genera una latencia incompatible con la lucha contra el crimen organizado. La Policía Nacional del Perú ha identificado el siguiente procedimiento que siguen actualmente para obtener información de titularidad financiera.

PRIMER PASO: El Ministerio Público directamente o en coordinación con la Policía Nacional del Perú, presenta requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario ante el Juez de Investigación Preparatoria.

SEGUNDO PASO: El Poder Judicial, evalúa y emite la resolución judicial que autoriza el levantamiento del secreto bancario, involucrando a diversos investigados o terceros involucrados, y un listado hipotético de productos financieros, sin precisión de entidades financieras.



TERCER PASO: Circularización de la Resolución judicial a las diversas entidades del sistema financiero, a través de oficios, que puede emitir el Ministerio Público, o en su defecto encargar a la Policía Nacional del Perú.

El oficio conlleva implícita la pregunta *¿Sí el investigado tiene cuenta en esta entidad bancaria?* De configurarse este supuesto, entonces se deberá remitir la información hipotética que establece la resolución judicial.



CUARTO PASO: Las entidades del sistema financiero, procesan oficios bajo requerimientos judiciales hipotéticos y búsquedas no dirigidas, generando respuestas negativas tramitadas mediante oficios físicos o digitales. A partir de información recabada de la División de Investigación de Extinción de Dominio de la DIRILAED, se ha logrado conocer que un aproximado de 60% de oficios requieren ser reiterados ante las entidades financieras a efectos que cumplan con remitir la información.



QUINTO PASO: conforme experiencia de los pesquisas de la Policía Nacional del Perú de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, esta información bancaria es proporcionada directamente al Ministerio Público, quién deberá trasladar a los efectivos policiales.

Conforme se desprende del Oficio N° 014-2026-COMOPPOL PNP-DIRNIC/DIRILAED-EM-UNIPLEDUI de fecha 09 de enero del 2026 que proporciona "evidencia operativa sobre filtración de información, nuevas modalidades de extorsión y necesidades operativas vinculadas a la creación de un mecanismo de información financiera, en el marco de la ley N° 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional", el tiempo de identificación de estas cuentas bancarias se estima **aproximadamente entre 2 a 6 meses**, generando demoras en las investigaciones de las mismas, debido a que no se encuentra sistematizado y la respuesta de los oficiales de cumplimiento de las entidades bancarias y financieras no son ágiles.

³ Conforme se tiene consignado en el Acta de fecha 22 de enero del 2026.

En la mesa técnica del 22 de enero del 2023, desarrollada con efectivos policiales de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA), se complementó que en experiencia operativa, la demora para la obtención de información bancaria por parte de las entidades privadas, puede ser incluso de un año o más, lo que retrasa las pericias contables y dificulta la incorporación de otras personas a la investigación.

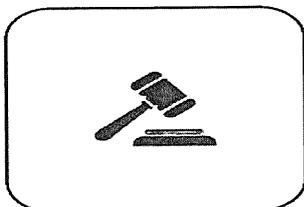
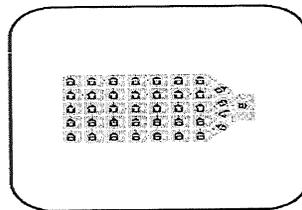
Gráfico N° 01. Ineficacia estructural para solicitar y recabar la titularidad financiera

INEFICACIA ESTRUCTURAL PARA SOLICITAR Y RECABAR LA TITULARIDAD FINANCIERA

FLUJO DEL ESTADO ACTUAL DE LAS COSAS

PRIMER PASO: Requerimiento hipotético

Se elabora un requerimiento de LSB al Poder Judicial, sin identificar las entidades bancarias, respecto a todos los investigados y todos los productos financieros

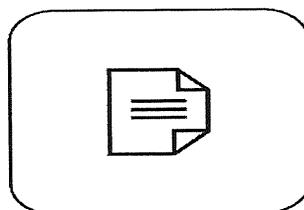
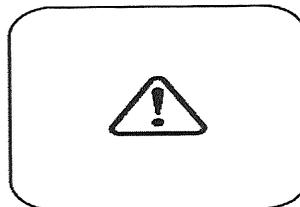


SEGUNDO PASO: Autorización Judicial

El PJ emite la resolución judicial autorizando el LSB.

TERCER PASO: Circulación indiscriminada de la Resolución judicial

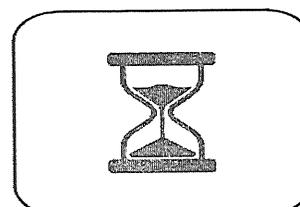
Emisión masiva de oficios a las más de 270 entidades financieras, solicitando información hipotética. Este oficio conlleva implícitamente la pregunta ¿El investigado tiene cuenta en esta entidad bancaria? De configurarse este supuesto, entonces deberá remitir la información hipotética.



CUARTO PASO: Procesamiento y reiteración

Un 60% de oficios deben ser reiterados, debido a la saturación operativa de las entidades financieras para atender pedidos con resultado "negativo"

QUINTO PASO:
La información es proporcionada directamente al Ministerio Público, para luego ser derivada a la Policía Nacional del Perú



El tiempo de identificación de estas cuentas bancarias se estima aproximadamente entre 2 a 6 meses. La demora en la obtención de información bancaria, puede ser incluso de un año o más.

5.1.3 Céleres flujos bancarios que permiten la estratificación de los movimientos bancarios.

El problema público, define sus contornos bajo el análisis de los supuestos fácticos delictivos que involucran transferencias financieras. La evidencia oficial de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y la jurisprudencia de la Corte Suprema confirman que la criminalidad organizada ha mutado hacia estructuras de ocultamiento que aprovechan la demora de la respuesta estatal.

A. Utilización de testaferros y empresas de fachada para colocar fondos ilícitos del delito de extorsión.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tiene identificadas las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita y transferirlos de un lugar a otro entre personas para financiar sus actividades criminales.

En ese contexto, ha desarrollado un listado de “Tipologías Nacionales” ubicando al uso de testaferros y empresas fachadas⁴, al respecto, precisa que un grupo delictivo requiere colocar en el Sistema Financiero Nacional (en adelante SFN) dinero producto de la comisión del delito de extorsión. El grupo delictivo utiliza testaferros y empresas de fachada para colocar de manera fraccionada los fondos, en el SFN, a fin de darle apariencia de legalidad.

La persona A - integrante del grupo delictivo - realiza depósitos en efectivo (millones de soles) a favor de personas naturales B, C, D, y E (testaferros) y personas jurídicas F, G y H (empresas de fachada).

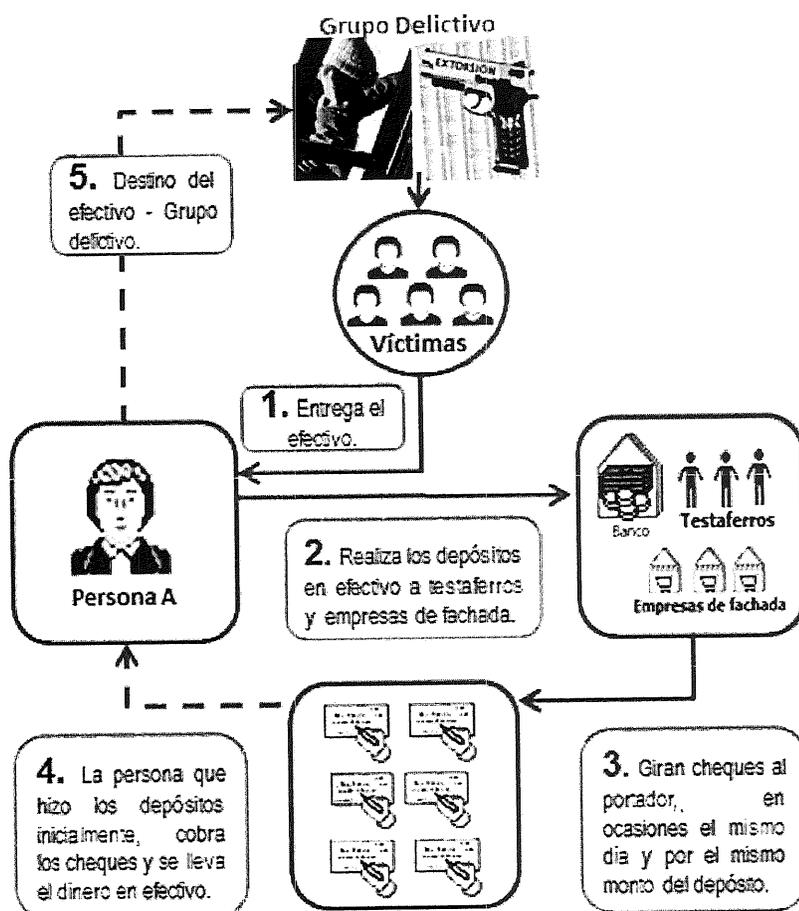
Estas personas naturales y jurídicas luego de recibir los fondos giran cheques al portador, los mismos que son cobrados y llevados en efectivo por la persona A, quien eventualmente pretendería mostrar o declarar que los fondos vienen de “negocios” con terceros, entre ellos algunas empresas.

Las Personas B, C, D y E no registran actividad económica formal que sustente los ingresos registrados y las personas jurídicas F, G y H registran como representantes y/o socios a personas investigadas por el delito de extorsión. Respecto a quienes, no se tiene evidencia de actividad económica alguna.



⁴ Portal web SBS. “TIPOLOGÍA NACIONAL LA/FT: UTILIZACIÓN DE TESTAFERRO Y EMPRESAS DE FACHADA PARA COLOCAR FONDOS ILÍCITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO” fecha de consulta: 23.01.2026. URL: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_nac/files/Utilizaci%C3%B3n%20de%20tesaferro%20y%20empresas%20fachada.pdf

Gráfico N° 02. Diagrama general del uso de testaferros y empresas de fachada



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

En las investigaciones, el Ministerio Público identifica al líder de la organización criminal; sin embargo, como muestra la gráfica N° 02, este sujeto no mantiene activos a su nombre, y mantiene el dinero ilícito disperso en cuentas de terceros (familiares, empleados, personas vulnerables).

Un ejemplo de ello, en el Perú lo constituye el caso "DESA II"⁵, recientemente desarticulado, evidencia con claridad esta relación instrumental y complementario de la extorsión, frente a delito de lavado de activos. La investigación reveló una estructura criminal organizada que no solo ejecutaba actos de extorsión de manera sistemática, sino que además contaba con procedimientos destinados a la administración, ocultamiento y circulación del dinero ilícito, configurándose así conductas típicas de lavado de activos. La desarticulación de la organización no se limitó a la identificación de los autores materiales de la extorsión, sino que se extendió a los circuitos financieros utilizados para sostener la actividad criminal, lo que permitió atacar el núcleo económico de la organización con el Congelamiento Administrativo de Fondos de 20 millones de soles repartido en 50 cuentas bancarias asociadas a la organización.

⁵ Latina Noticias: "Los Desa II obtuvieron una fortuna de más de S/. 20 millones en crímenes y extorsión" <https://www.youtube.com/watch?v=HqYAxmCbAk>.

Este caso pone de relieve que la extorsión y el lavado de activos no deben ser analizados de manera aislada, sino como fases de un mismo fenómeno criminal, en el que la generación de ingresos ilícitos y su posterior legitimación forman parte de una estrategia integrada. Asimismo, evidencia la importancia crítica del acceso oportuno a información sobre titularidad financiera, ya que la identificación temprana de cuentas, productos financieros y personas interpuestas resulta determinante para rastrear el flujo del dinero, interrumpir la cadena delictiva y evitar la consolidación patrimonial de las organizaciones criminales.

En síntesis, el caso DESA II confirma que el lavado de activos es un elemento estructural en los esquemas de extorsión moderna, y que la eficacia en la lucha contra este delito depende, en gran medida, de la capacidad del Estado para detectar y neutralizar los activos financieros que permiten su sostenibilidad económica.

Según declaraciones de un exviceministro del Interior, la extorsión en Perú se ha convertido en un fenómeno integrado a la actividad económica ilícita, con modalidades como los préstamos “gota a gota” que mueven más de S/4 000 000 000 al año, sin contar otras formas de extorsión que operan mediante amenazas, cobro de cupos o presiones desde penales o redes digitales, lo que evidencia que este delito no se limita a la violencia física tradicional, sino que se ha expandido como un canal de generación y circulación de recursos ilícitos en la economía nacional⁶.

Adicional a ello, según un informe publicado en *Infobae*, las billeteras digitales como Yape y Plin han experimentado un crecimiento exponencial en el Perú, al punto que se estima que su participación en el mercado de pagos pasará del 14 % en 2023 al 28 % en 2027, reflejando un cambio acelerado en las preferencias de los consumidores y una reducción del uso de dinero en efectivo, lo que evidencia la profunda transformación digital del ecosistema de pagos y la formalización de las transacciones en el país⁷ y en consecuencia que la posibilidad del incremento de operaciones sospechosas y por ende la cantidad de requerimientos y necesidad de información de la mano con esta realidad.

Por lo tanto, las modalidades actuales de obtención de información bajo el modelo de “búsquedas no dirigidas” o “requerimiento hipotéticos” limitan seriamente las facultades de las autoridades, quienes tardan meses en confirmar que el investigado principal no tiene cuentas; y para cuando se tiene la información objetiva para ampliar la investigación hacia el círculo familiar o societario (los posibles testaferros), debe iniciar *nuevamente* el ciclo burocrático de oficios a las 270 entidades. Este desfase temporal estructural del Estado otorga a la organización criminal una ventaja de meses para seguir moviendo los fondos entre distintos testaferros, haciendo inalcanzable la trazabilidad del dinero para las autoridades.

B. Proliferación de empresas de fachada y cascarón para colocar fondos ilícitos de los delitos de minería ilegal y corrupción

El crimen organizado, especialmente en delitos como la minería ilegal y la corrupción, utiliza estructuras jurídicas (personas jurídicas) para simular actividad comercial y mezclar fondos lícitos con ilícitos.

⁶ INFOBAE: “Esto ya es parte de economía: extorsión en Perú mueve más de S/. 4 mil millones y no se detiene, advierte exviceministro” <https://www.infobae.com/peru/2025/06/26/esto-ya-es-parte-de-la-economia-extorsion-en-peru-mueve-mas-de-s4-mil-millones-y-no-se-detiene-advierte-exviceministro/>

⁷ INFOBAE: Yape, Plin y otras billeteras digitales duplicarán su participación al 2027: Uso de dinero en efectivo seguirá bajando. <https://www.infobae.com/peru/2025/02/04/yape-plin-y-otras-billeteras-digitales-duplicaran-su-participacion-al-2027-uso-de-dinero-en-efectivo-seguira-bajando/>

Por lo que, identificar la red de cuentas bancarias de una empresa de fachada requiere inmediatez para cruzar información con sus proveedores y clientes simulados. La lentitud del sistema actual impide realizar este mapeo de red en tiempos que garanticen una investigación eficiente y efectiva. Contrariamente y como ya se graficó, cuando la Fiscalía logra identificar la cuenta de la "Empresa A", los fondos ya han sido triangulados hacia la "Empresa B" y la "Empresa C".

En el caso del delito de minería ilegal, una tipología identificada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, constituye el uso de empresas cascarón⁸; con fines de evidenciar la gran cantidad de actores que intervienen, trae a colación el siguiente caso. Durante el periodo de 2018 al 2020, una organización criminal localizada en el Perú, envía fondos en efectivo de procedencia ilícita por el importe total de USD 10,000,000 a favor de diversos acopiadores de oro, entre personas naturales y jurídicas, estas últimas constituidas por la misma organización, localizados en zonas de alto riesgo para la actividad de "minería ilegal" con la finalidad de financiar la adquisición de maquinaria pesada, herramientas, contratación de personal, equipamiento, entre otros.

Posteriormente, este oro ya refinado, es enviado a la Empresa 1 para su exportación por un valor FOB⁹ de USD 10,000,000 a favor de la Empresa 2, Empresa 3 y Empresa 4, consignatarias de oro localizadas en el País X.

Durante este mismo periodo, las consignatarias de oro en el exterior, la Empresa 2, Empresa 3 y Empresa 4, ordenaron transferencias del exterior por un importe total de USD 10,000,000 a favor de la Empresa 1 por el pago del oro. Estos fondos fueron recibidos el mismo día, días antes y/o después de las diversas operaciones de exportación, no pudiendo identificarse el capital de trabajo inicial con el cual la Empresa 1 adquirió y mantuvo una cadena logística para el almacenamiento y transporte del oro.

Los fondos recibidos del exterior fueron retirados mediante cheques, retiros en efectivo, transferencias internas e interbancarias por USD 7,500,000 en la zona donde se localizan los diversos acopiadores de oro, zona de alto riesgo de la "minería ilegal", los cuales retornan a la organización criminal como fondos "lícitos", mediante sus empresas acopiadoras y personas naturales relacionadas.

Adicionalmente, a través de la empresa exportadora y sus representantes, se realizó la compra de activos por un valor de USD 2,500,000, administrados por la organización criminal. Se identificó que la Empresa 1 fue constituida con un capital de S/ 1,000 y registra como socios fundadores a la Persona A y Persona B, quienes no registran información económica en el sistema financiero que sustente la actividad comercial de la empresa. Por lo que, se desconoce el origen del capital de trabajo con el cual la Empresa 1 inició su actividad.

El diagrama de vínculos con persona naturales y jurídicas de la organización criminal, resulta tan diversa y numerosas, que limita la actuación de los operadores de justicia,

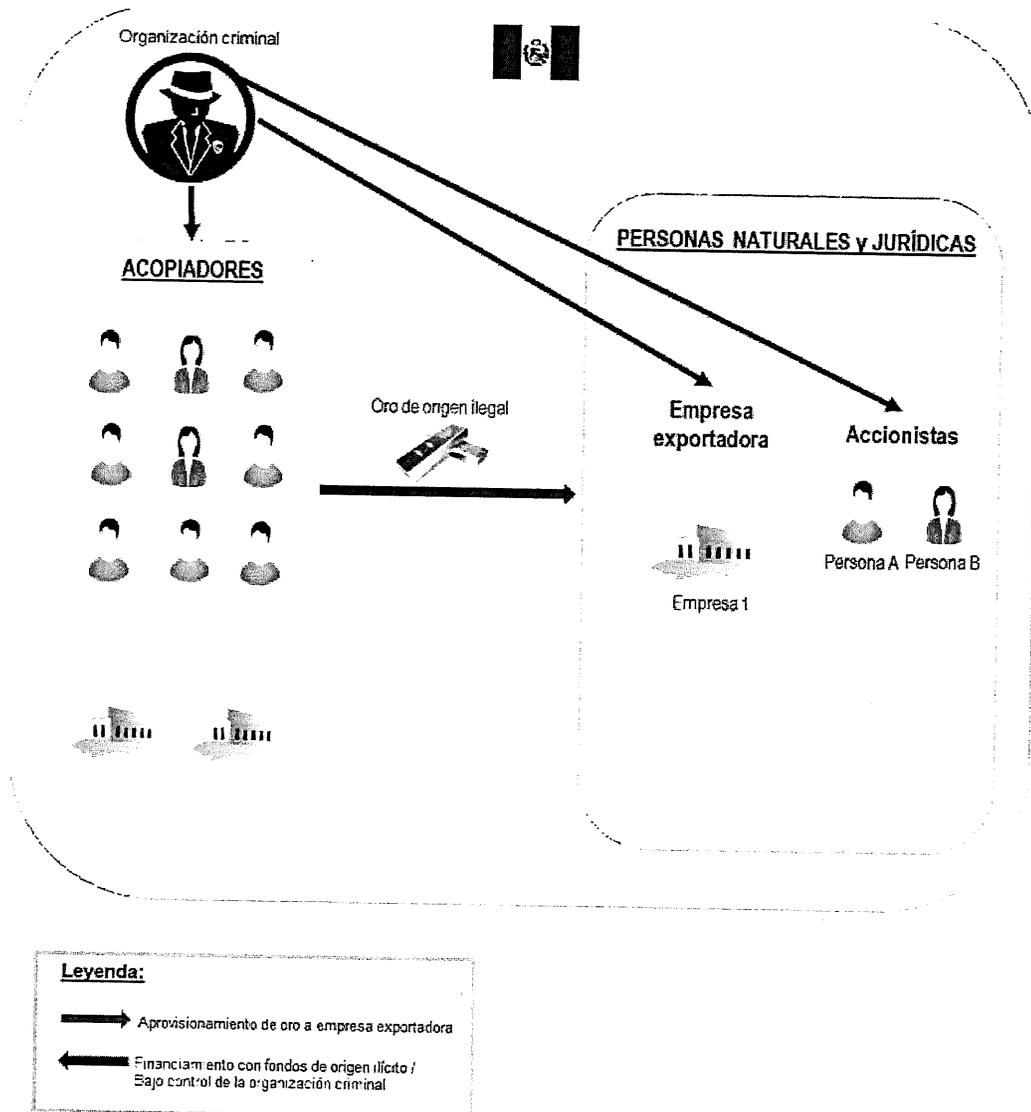
⁸ Portal web SBS. "FLUJO DE FONDOS ILÍCITOS EN LA MINERÍA ILEGAL". Fecha de consulta: 23.01.2026. URL:

https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/TIPOG_NAC/files/Tipolog%C3%ADa%20Nacional%20LAFT%20-%20Flujo%20de%20fondos%20il%C3%ADcitos%20en%20la%20miner%C3%ADa%20ilegal.pdf

⁹ Siglas en inglés de *Free On Board*, que significa "Libre a Bordo", es un término comercial internacional (Incoterm) que se utiliza para definir el precio de una mercancía puesta en el puerto o aeropuerto de embarque del país de origen, lista para ser exportada.

situación que se agrava ante la escasa información oportuna con la que cuentan. Así evidencia las siguientes gráficas.

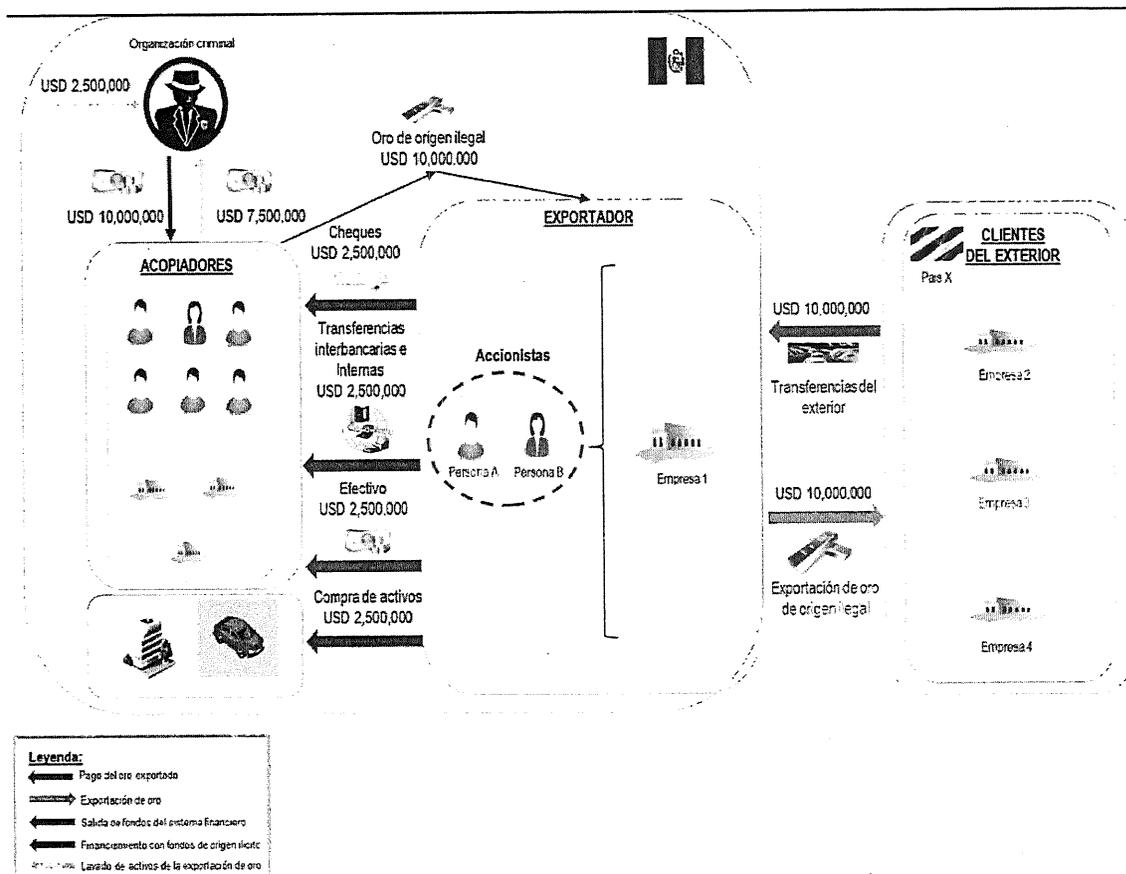
Gráfico N° 03. Diagrama de vínculos



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP



Gráfico N° 04. Gráfico del flujo de dinero



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

El caso expuesto evidencia una tipología de lavado de activos basada en la velocidad y la atomización, donde la organización criminal aprovecha la lentitud del sistema de justicia para consolidar el blanqueo. La "Empresa 1", constituida con un capital ínfimo de S/ 1,000 por personas sin historial crediticio (testaferros), logró canalizar exportaciones por USD 10 millones, evidenciando una inconsistencia patrimonial flagrante que, bajo un sistema de alerta temprana e identificación oportuna, debió ser detectada al inicio de la operación.

Sin embargo, la carencia de un Mecanismo de Identificación de Tularidades Financieras genera brechas de impunidad críticas; debido a que la autoridad no pudo verificar en un tiempo que permita identificar que los socios fundadores (Persona A y Persona B) carecían de productos financieros previos que justificaran el capital de trabajo millonario, permitiendo que la "empresa cascarón" operará dentro del sistema formal sin ser perfilada como riesgo.

Por otro lado, al no contar con una herramienta de consulta de titularidad inmediata, se perdió la trazabilidad de los fondos logrando la organización criminal inclusive trasladar sus ilícitos activos fuera de nuestras fronteras; circunstancia que provocará limitaciones en los operadores de justicia nacional para acceder a información financiera y bancaria, debido a la soberanía y regulación heterogénea internacional para el acceso a información. En otras palabras, los operadores de justicia del Perú, con la finalidad de obtener información financiera y/o bancaria del sistema extranjero, deberán activar la cooperación internacional, demandando tiempos y plazos que se encuentran fuera del control de las autoridades nacionales.

De allí, la imperiosa necesidad de la autoridad de confirmar, en un solo acto, la red completa de titularidades (socios, empresas vinculadas y contrapartes) para actuar con la misma velocidad con la que el crimen organizado mueve sus capitales.

C. Velocidad de la estratificación (Smurfing y Banca Digital).

No es menos importante analizar la velocidad con la cual las organizaciones criminales buscan alejar los fondos de su origen ilícito mediante múltiples transacciones complejas, a través de herramientas tecnológicas actuales. La digitalización permite realizar cientos de transferencias en minutos (banca móvil, PLIN, YAPE).

A pesar que la realidad demuestra una adaptación acelerada de las tipologías económicas que usan las organizaciones criminales, el Estado intenta combatir una criminalidad financiera "digital e instantánea" con herramientas de investigación "analógicas y epistolares" (oficios). Esta asimetría de velocidad permite la impunidad, en tanto, mientras el lavador atomiza los fondos en decenas de micro-cuentas en cuestión de horas, el sistema de justicia tarda semanas, meses o años, en apenas identificar la existencia de dichas cuentas.

En conclusión, la persistencia de un modelo de investigación patrimonial lento y burocrático actúa, en la práctica, como un incentivo para el uso de testaferros y empresas fachada, pues los criminales saben que la probabilidad de que el Estado identifique y congele todos los activos de la red simultáneamente es nula. El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es una respuesta operativa que permite a las autoridades confirmar la existencia de cuentas en el sistema financiero respecto de personas naturales o jurídicas investigadas, mejorando de manera gradual el tiempo de acceso a información preliminar, con la finalidad de fortalecer la adopción de las medidas que correspondan conforme al marco legal vigente.

La desvinculación de la identidad en la extorsión física o digital, en el sector transporte.

La necesidad de implementar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras adquiere una urgencia crítica frente a la evolución del *modus operandi* de la extorsión en el Perú, particularmente aquella que afecta a sectores vulnerables como el transporte urbano.

La evidencia empírica recabada por la Dirección General contra el Crimen Organizado, a través de grupos focales con gremios de transportistas en el 2025¹⁰, revelan un patrón delictivo donde el sistema financiero y las billeteras digitales son instrumentalizados para garantizar el anonimato del extorsionador. Los testimonios recogidos evidencian que, en el primer contacto extorsivo, las organizaciones criminales utilizan aplicativos de mensajería (WhatsApp) o notas físicas "papel con elemento amenazante" para exigir el pago de cupos bajo la fachada de "seguridad" o "chalequeo".

En la mayoría de los casos documentados (Mesas 1, 2 y 7), la exigencia de pago no se realiza en efectivo directo, sino mediante transferencias bancarias o aplicativos de billetera digital (Yape, Plin). La nota extorsiva consigna únicamente un número de

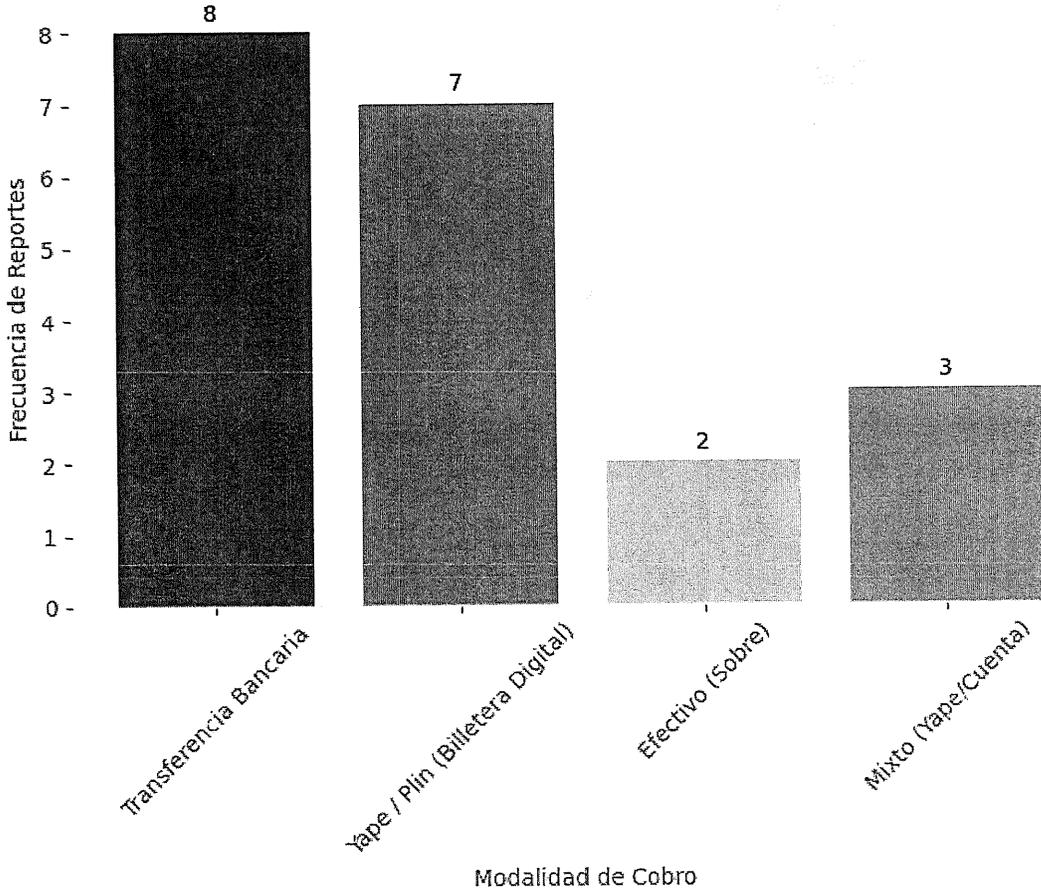
¹⁰ Fuente: Matriz de Análisis de Victimización en el Sector Transporte, 2025. Data recabada por la Dirección General contra el Crimen Organizado en septiembre del 2025, a través de la técnica metodológica de *Focus Group*



cuenta bancaria o un número de celular vinculado a una billetera electrónica como medio de pago.

Gráfico N° 05.

Medios de pago en extorsión a transportistas



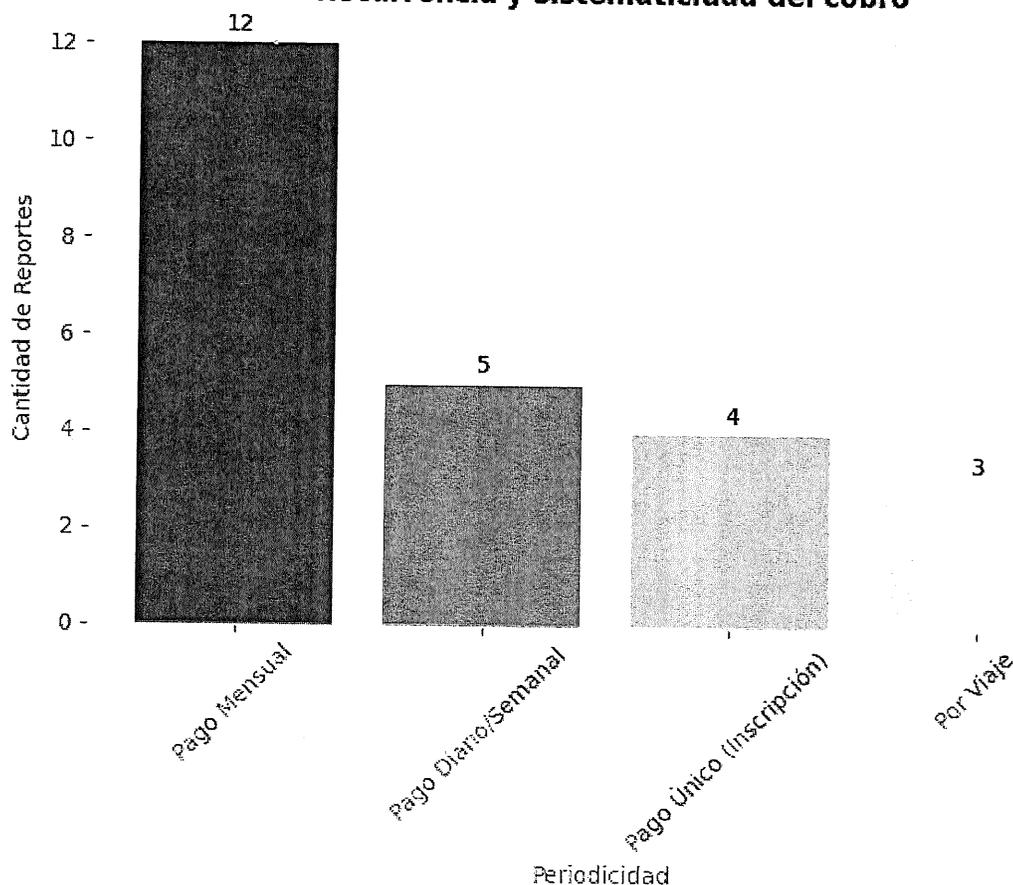
FUENTE: Dirección General Contra el Crimen Organizado - Ministerio del Interior (Septiembre 2025).

En consecuencia, la autoridad fiscal o policial inicial, preliminarmente cuenta con el "número de celular extorsivo" o la "cuenta receptora"; sin embargo, las formas actuales para obtener información de titularidad de los productos financieros no se obtendrán hasta un plazo aproximado de 2 a 6 meses, en los escenarios más céleres.

Adicionalmente a la ineficacia en los tiempos de atención a la solicitud de información financiera, las limitaciones de realizar esta "búsqueda inversa", es decir, a partir del número de cuenta bancaria o billetera electrónica, obtener la identidad del titular del producto financiero impide la detención en flagrancia del titular de la cuenta receptora. Como señalan los transportistas en el análisis cualitativo, la percepción de impunidad es tal que se ven forzados a realizar pagos recurrentes ("mensuales" o "por inscripción" de hasta S/ 50,000) a cuentas que permanecen operativas por meses, financiando así la expansión de bandas como "Los Malditos del Callao" o "Los Injertos de S.J.L.", cuyos nombres aparecen recurrentemente en las denuncias sin que se logre desarticular su estructura financiera a tiempo.

Gráfico N° 06.

Recurrencia y sistematicidad del cobro



FUENTE: Dirección General Contra el Crimen Organizado - Ministerio del Interior (Septiembre 2025).

5.1.4 La asimetría informativa genera serios impactos procesales y sustantivos que agravan el problema público identificado.

La vigencia del actual esquema de levantamiento del secreto bancario, caracterizado por la formulación de requerimientos de naturaleza exploratoria bajo una búsqueda no dirigida o con requerimientos hipotéticos, evidencia la ausencia de procesos de verificación preliminar. Este problema público, engendra barreras estructurales que vulneran la Tutela jurisdiccional efectiva y la oportunidad en la persecución penal, en esta línea, la estadística de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y los reportes operativos de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) ponen de manifiesto en sus informes y mesas técnicas, cuatro efectos críticos que socavan la eficacia de la acción de la justicia:

5.1.4.1. Fractura de la conexidad procesal y limitación para la incorporación de terceros (Testaferros y Personas Jurídicas)

La evidencia técnica recabada en la Mesa de Trabajo del día 22 de enero del 2026, confirma que, en investigaciones de alta complejidad, el ciclo de respuesta de las entidades financieras en muchos casos se extiende por períodos superiores a un año, la latencia operativa impide al Ministerio Público identificar, dentro de los plazos de la investigación preliminar, a los terceros (testaferros) o personas jurídicas (empresas fachada) que actúan como receptores de los flujos ilícitos. En consecuencia, esta



brecha de ineficiencia informativa descrita no solo representa un obstáculo administrativo, sino que vacía de contenido material a figuras procesales diseñadas para combatir la criminalidad organizada, limitando la aplicación del Código Procesal Penal.

A. Ineficacia de la incorporación de Personas Jurídicas (Artículos 90 al 93 del Código Procesal Penal) La demora en la identificación de titularidades financieras impide al Ministerio Público cumplir oportunamente con el estándar probatorio requerido para incorporar al proceso penal a las personas jurídicas empleadas como fachada, en tanto, se imposibilita acreditar la instrumentalización de la empresa, blindando a la estructura societaria que garantiza el disfrute del ilícito.

B. Frustración de las medidas cautelares reales (Artículos 316 y 303 del Código Procesal Penal) La moratoria operativa del sistema actual vulnera la finalidad aseguradora de la incautación y el embargo. La imposibilidad de identificar la ubicación exacta de los activos en breve tiempo, elimina el factor sorpresa necesario para ejecutar y materializar las posibles medidas de coerción, permitiendo que los fondos sean transferidos o disipados antes de que la autoridad judicial pueda trabar la medida, afectando la pretensión de reparación civil y decomiso del Estado.

C. Limitación a la Formalización contra Terceros (Artículo 336 del Código Procesal Penal). La falta de información oportuna impide recabar los indicios reveladores necesarios para vincular procesalmente a los terceros (testaferros) que facilitan el lavado de activos. Esto genera una focalización limitada de la persecución penal únicamente en el autor visible del delito precedente, mientras que los facilitadores financieros permanecen ajenos a la imputación formal durante la fase crítica de la investigación.

5.1.4.2. Afectación en la elaboración y emisión de pericias contables

La Pericia Contable Financiera, como prueba fundamental en delitos patrimoniales, exige el cumplimiento estricto del principio de integridad de la información base; no obstante, la dispersión del mercado financiero en 270 entidades supervisadas (SBS, 2026) y una tasa de reiteración de oficios del 60% por falta de respuesta oportuna (DIRILAED), determinan que el acervo documentario llegue al perito de manera fragmentada, extemporánea o inconclusa, afectando el normal desarrollo y elaboración de las pericias contables.

Esta carencia obliga a la emisión de informes periciales con salvedades, limitaciones de alcance o incluso sin considerar a algunos imputados, lo que genera impunidad y debilita la fuerza probatoria de la teoría del caso del Ministerio Público frente al estándar de prueba exigido en etapas estelares, y al mismo tiempo, afecta el valor probatorio de la pericia contable que depende estrictamente del principio de integridad y completitud de la información base, conforme lo exige el artículo 178 del Código Procesal Penal.

Este es un factor directo que contribuye al promedio de 7.7 años de duración de los procesos por lavado de activos.

5.1.4.3. Serias limitaciones para afrontar las diligencias de declaración de testigos e interrogatorio de imputado

La carencia de una herramienta de identificación preliminar coloca a los efectivos policiales a cargo de las investigaciones preliminares y fiscales, en una posición de desventaja estratégica durante las diligencias de declaración. Al no contar con elementos de convicción objetivos *a priori* sobre la realidad patrimonial del investigado, el interrogatorio se conduce bajo supuestos no corroborados, dependiendo excesivamente de la voluntad procesal del declarante.

En ese sentido, no es posible confrontar al declarante con evidencia financiera objetiva en tiempo que garantice la eficacia de la investigación, reduciendo significativamente la probabilidad de obtener confesiones sinceras (Artículo 160 del Código Procesal Penal), colaboraciones eficaces (Artículo 472 del Código Procesal Penal) o admisiones de cargos, toda vez que el investigado percibe la incapacidad del Estado para reconstruir su perfil financiero real.

5.1.4.4. Ineficacia material de las medidas de coerción en supuestos de flagrancia

Existe una desconexión insalvable entre los plazos constitucionales de la flagrancia delictiva (48 horas) y la capacidad de respuesta del sistema de investigación patrimonial actual (2 a 6 meses). En delitos de alta lesividad como la extorsión, donde la evidencia principal suele ser una "nota extorsiva" o un mensaje de *WhatsApp* que incluye un número de cuenta o una billetera digital (Yape/Plin).

La brecha temporal torna materialmente imposible la solicitud de detenciones preliminares (Artículo 261 del Código Procesal Penal) o la convalidación de detenciones en flagrancia (Artículo 259 del Código Procesal Penal) sustentadas en la trazabilidad del dinero; por lo que, el extorsionador opera con la certeza de que la inmediatez requerida para su aseguramiento procesal habrá precluido mucho antes de que la autoridad logre identificar su titularidad financiera, garantizando un espacio de impunidad técnica.

El mantenimiento del *status quo* administrativo no solo perpetúa una carga procesal ineficiente, sino que consolida un escenario de impunidad estructural por deficiencia técnica, donde la autoridad, pese a ostentar la titularidad de la acción penal y los efectivos policiales la facultad para efectuar la investigación preliminar, no cuentan con herramientas procesales poderosas, debido a que para cuando se logre identificar, la flagrancia habría vencido, probablemente la cuenta habría sido cancelada y abierto una nueva cuenta vinculada a una entidad distinta.

En conclusión, esta cadena de limitaciones demuestra que la forma actual de obtención de información actúa como una forma de impunidad involuntaria, debido a que el Estado posee la facultad legal de perseguir el delito, pero carece de la capacidad operativa para hacerlo a la velocidad que impone la criminalidad moderna. El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras busca revertir estos efectos, permitiendo identificar al titular de la cuenta extorsiva en tiempos que permitan tener investigaciones eficientes y eficaces, de modo tal que permitan consolidar la evidencia financiera necesaria para pericias, medidas cautelares sólidas, entre otros.



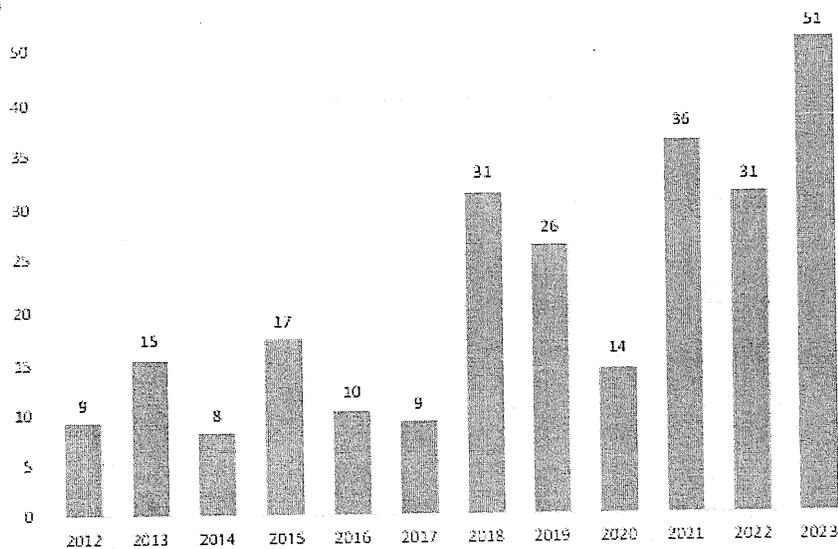
5.1.5 La dilación de los procesos penales y dificultades para la consecución de sentencias condenatorias.

La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, ofrece una estadística sobre el número de condenas emitidas a nivel nacional, compiladas en sus "Estudios de Resolución judiciales LA/FT"¹¹

I Informe de sentencias	2012-2018	91 sentencias condenatorias
II Informe de sentencias	2012-2019	126 sentencias condenatorias
III Informe de sentencias	2012-2020	140 sentencias condenatorias
IV Informe de sentencias	2012-2021	175 sentencias condenatorias
V Informe de sentencias	2012-2022	206 sentencias condenatorias
VI Informe de sentencias	2012-2023	257 sentencias condenatorias

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros y AFP

Del universo de 257 sentencias acumuladas al 2023, se han podido identificar su dispersión desde el 2012 de la siguiente manera:



Un total de 257 sentencias

Elaboración propia: UIF-SBS

La evidencia estadística oficial revela una brecha estructural entre la capacidad de detección del sistema y su capacidad de sanción efectiva, exacerbada por la lentitud en el acceso a la información financiera.

Por otro lado, el número de investigaciones por el delito de lavado de activos han ido en aumento en los últimos años, según se desprende de la información estadística proporcionada por la Unidad Especializada de Policía Nacional del Perú, conforme se detalla:

¹¹ <http://sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Estudios-de-Resoluciones-Judiciales-LA-FT>

INVESTIGACIÓN POR LAVADO DE ACTIVOS AÑO 2023, 2024 Y 2025	
AÑO	CANTIDAD
2023	211
2024	328
2025	351
TOTAL	890

FUENTE: Dirección de Lavado de Activos - DIRILA PNP

En ese sentido, a pesar del incremento sostenido en la carga procesal, los resultados punitivos son limitados, conforme se tiene de los reportes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), si bien se observa una tendencia creciente en el número de condenas, el volumen absoluto sigue siendo marginal frente a la magnitud del fenómeno delictivo.

Del universo de 257 sentencias condenatorias acumuladas hasta el 2023, la dispersión histórica muestra un crecimiento lento que no se corresponde con la explosión de casos reportados; la Dirección de Lavado de Activos de la PNP (DIRILA) reporta una proyección de 351 nuevas investigaciones complejas para el 2025, acumulando un total de 890 casos entre los años 2023-2025; por lo que, enfrentar esta avalancha de casos con herramientas de investigación manuales garantiza el colapso del sistema.

El indicador más crítico del diagnóstico es la duración excesiva de los procesos, lo evidencia el "IV Informe de Sentencias de Lavado de Activos en el Perú" (SBS, pág. 11), debido a que, se precisa que los procesos penales por lavado de activos tienen una duración promedio de 2,824 días, equivalente a 7.7 años; identificando -inclusive- procesos con una duración de hasta 21 años sin sentencia firme.

En ese sentido, el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras permitirá al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú **mejorar de manera gradual el tiempo de acceso a información preliminar sobre la existencia de cuentas** en el sistema financiero respecto de personas naturales o jurídicas investigadas, con la finalidad de **fortalecer la adopción de las medidas que correspondan conforme al marco legal vigente**, contribuyendo a una actuación institucional más eficiente y efectiva, **sin alterar los procedimientos ni garantías legalmente establecidos**.

5.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Es importante que la lectura del acceso a información crítica para la investigación se contextualice en el marco del universo de las investigaciones penales que requieren de esta misma información a nivel preliminar, en el marco de las operaciones sospechosas detectadas por la UIF respecto de las carpetas fiscales aperturadas y las sentencias judiciales logradas, tal como puede verse de los siguientes cuadros:

INFORMACIÓN SOBRE REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y MONTO INVOLUCRADO POR DELITO DE LAVADO A ACTIVOS, CON POSIBLE DELITO PRECEDENTE DE MINERÍA ILEGAL

Número de Reportes de Operaciones Sospechosas y Monto involucrado, por el delito de lavado de activos con posible delito precedente de minería ilegal, según año, 2020 al 2025

Año	N° de Reportes de Operaciones Sospechosas	Monto involucrado en los Reporte de Operaciones Sospechosas en USD
2020	966	3,722,192,423
2021	1314	3,466,881,955
2022	634	2,187,535,954
2023	530	2,805,117,974
2024	448	1,407,174,101
2025	1657	6,035,511,204

Fuente: UIF, 2026

Monto en USD involucrado en operaciones sospechosas



Número de Reportes de Operaciones Sospechosas



Fuente: UIF, 2026



Número de delitos de lavado de activos ingresados al Ministerio Público, según D.L. 1106, 2022-2025

Artículo	Desc. Artículo	2022	2023	2024	2025	Variación % 2022-2025
1	Actos de conversión y transferencia	667	693	689	702	5
2	Actos de ocultamiento y tenencia	135	159	159	151	12
3	Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito	64	71	94	89	39
4	Circunstancias agravantes y atenuantes	46	52	49	40	-13
5	Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas	3	4	4	6	100
6	Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información	7	2	3	4	-43
S/Art		31	11	3	3	-90
	TOTAL	953	992	1001	995	4

Fuente: Ministerio público – Portal Estadístico

Población penal por delito de lavado de activos, según situación jurídica, 2022-2025

AÑO	PROCESADO	SENTENCIADO	TOTAL	% SENTENCIADO
2022	6	2	8	25%
2023	3	7	10	70%
2024	9	10	19	53%
2025	9	6	15	40%
TOTAL	27	25	52	48%

Fuente: INPE

Del análisis conjunto de la información estadística revela un desfase significativo y persistente entre las capacidades de detección del sistema financiero, la respuesta del sistema de persecución penal y los resultados judiciales efectivos en los casos de lavado de activos, particularmente aquellos con posible delito precedente de minería ilegal.

En primer lugar, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) actualmente constituyen uno de las principales formas de detección temprana del delito. Entre 2020 y 2025, la UIF registró un volumen elevado y variable de ROS, con un incremento porcentual del 270% de ROS, alcanzando su punto más alto en 2025 con 1 657 reportes, que involucran un monto estimado de USD 6 035 511 204, el valor más alto de dicho espacio temporal. Estas cifras evidencian no solo la magnitud económica del fenómeno, sino también una creciente capacidad del sistema financiero para identificar operaciones atípicas asociadas a posibles esquemas de lavado de activos.

No obstante, este elevado nivel de detección no se traduce proporcionalmente en investigaciones penales ni en resultados judiciales. En efecto, si bien el Ministerio Público registró entre 953 y 1 001 delitos de lavado de activos por año durante el período 2022–2025, el crecimiento acumulado en dicho periodo fue apenas del 4 %, esta brecha sugiere que una parte relevante de la información financiera reportada no logra convertirse en carpetas fiscales con viabilidad penal, sea por limitaciones probatorias, complejidad de las estructuras criminales, dispersión de la información financiera o restricciones operativas en la fase de investigación preliminar.



El desbalance se acentúa aún más al analizar los resultados del sistema penitenciario. Según información del INPE, entre 2022 y 2025 se registraron únicamente 52 personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos, de las cuales 25 contaban con sentencia, lo que representa un 48 % del total. En términos absolutos, estas cifras resultan marginales frente al volumen de ROS y al número de delitos ingresados al Ministerio Público, lo que evidencia un cuello de botella crítico en la etapa judicial, donde solo una fracción mínima de los casos logra culminar en una condena firme.

Este desbalance estructural pone de manifiesto una asimetría entre la abundancia de información financiera disponible y la capacidad del sistema penal para procesarla de manera oportuna y eficaz. En suma, la evidencia empírica demuestra que el sistema antilavado presenta fortalezas relevantes en la fase de detección, pero debilidades persistentes en la conversión de inteligencia financiera en persecución penal efectiva y sanción judicial, lo que justifica la adopción de decisiones institucionales —como lo es el objetivo que busca solventar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras— orientadas a mejorar la disponibilidad, inmediatez y calidad de la información, reduciendo así las brechas entre ROS, carpetas fiscales y sentencias condenatorias.

Si bien es cierto esta brecha debe entenderse como un fenómeno de naturaleza multicausal, que evidencia que una parte relevante de la información financiera reportada no logra convertirse en carpetas fiscales con viabilidad penal debido a la concurrencia de diversos factores, entre los que destacan las limitaciones probatorias propias de la etapa preliminar, la complejidad de las estructuras criminales, la dispersión de la información financiera y las restricciones operativas y temporales que enfrenta el Ministerio Público en el inicio de la investigación. No obstante, **resulta relevante advertir que la reducción de al menos una de estas causas puede aportar de manera sustancial a la eficacia del proceso investigativo, en particular aquella vinculada a la grave demora existente entre la solicitud y la obtención de información financiera básica, como la sola confirmación de la titularidad de productos financieros.** La disponibilidad oportuna de esta información preliminar permitiría focalizar los requerimientos posteriores, optimizar los plazos de investigación y fortalecer la construcción probatoria desde las etapas iniciales, sin perjuicio de las demás medidas estructurales que el fenómeno demanda. (Énfasis agregado).

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

- a) **Necesidad.** - La necesidad de la medida legislativa se fundamenta en optimizar la eficiencia de las investigaciones, procesos y el cumplimiento de sus funciones por parte de las autoridades competentes, toda vez que les permite acceder a información sobre titularidad de cuentas de los investigados y fortalece el prevención, detección e investigación del lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, permitiendo reducir sustancialmente los tiempos de investigación, evitando requerimientos excesivamente amplios y contribuyendo a una mejor articulación entre las fases de detección, investigación y persecución penal.

Como se ha demostrado en la identificación del problema público, el modelo actual de obtención de información financiera mediante "búsqueda no dirigida" y oficios físicos genera una latencia de respuesta de **2 a 12 meses**, incompatible con la velocidad de transferencia de activos de la criminalidad organizada. La implementación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras podrá:

- Evitar que el tiempo juegue a favor del delito, permitiendo la identificación de cuentas antes de que los fondos sean dispersados.
- Materializar el deber del Estado de proteger a la población frente a la criminalidad (Art. 44 de la Constitución), dotando a sus operadores de justicia de herramientas tecnológicas idóneas.
- Reducir la sobrecarga administrativa que implica gestionar miles de oficios negativos, redirigiendo recursos fiscales hacia la investigación sustantiva.

b) **Viabilidad.** - La propuesta resulta jurídica y constitucionalmente viable, en tanto no colisiona con la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 26702, ni contraviene el marco normativo emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, dado que el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, no vulnera los derechos fundamentales de las personas investigadas. Asimismo, resulta concordante con el artículo 18.1.b del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, ratificado mediante el Decreto Supremo 084-2001-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2001, el artículo 7.1.a de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, ratificado mediante el Decreto Supremo 088-2001-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de noviembre de 2001.

c) **Oportunidad.** - La oportunidad de la norma responde a la urgencia de la realidad social y criminal actual, caracterizada por la creciente sofisticación de las organizaciones delictivas y la rápida circulación transnacional de activos ilícitos. En este contexto, resulta indispensable que el Estado cuente con herramientas modernas, ágiles y compatibles con el marco constitucional, que permitan una respuesta oportuna y efectiva frente a la evolución del fenómeno delictivo y contribuyan al fortalecimiento de la seguridad jurídica y del sistema de justicia penal.



5.4 Nuevo estado que genera la propuesta

El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, implementa la confirmación directa, ágil y, de ser posible, en tiempos óptimos (o con mayor inmediatez) si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero peruano. Esto permite a las autoridades obtener el mapa financiero completo de la organización criminal en un solo acto y tiempo oportuno, nivelando la capacidad del Estado frente a la velocidad de la criminalidad financiera digital.

Los fiscales designados por el Ministerio Público y a los órganos especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI PNP) pueden consultar el Mecanismo de forma inmediata.

Se combate la "impunidad involuntaria" que generaba el sistema actual, permitiendo a la Policía Nacional identificar al titular de una cuenta de extorsión en el plazo de 48 horas (flagrancia), un paso imposible con el modelo anterior, dificultando la acción delictiva.

Reduce la limitación para la ampliación del alcance subjetivo (incorporación de cómplices/testaferros) y permite la elaboración de Pericias Contables Financieras integrales, al consolidar la información en tiempo oportuno.

Recabar información estratégica: Proporciona un insumo estratégico al fiscal para desarrollar un interrogatorio eficaz al contar con datos objetivos sobre la existencia de cuentas del investigado.

5.5 Proporcionalidad y protección de derechos

Se propone un balance sólido entre la eficacia investigativa y la tutela de derechos, considerando que la consulta se restringe a datos que comprenda únicamente la confirmación sobre si una persona natural o jurídica cuenta con una cuenta bancaria o producto financiero, ello en el marco de investigaciones por el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, al tratarse de información recabada en el marco de una investigación penal, esta se sujeta de pleno derecho a la reserva de la investigación contemplada en el artículo 324 del Código Procesal Penal promulgado con el Decreto Legislativo N.º 957. Dicha disposición garantiza que el acceso a la información se restrinja exclusivamente a los sujetos procesales legitimados, sin que ello implique o requiera recalificar la naturaleza jurídica de la información obtenida.

5.6 Análisis de proporcionalidad y compatibilidad con los derechos fundamentales

El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se sustenta en la decisión emitida por el Tribunal Constitucional sobre el proceso de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N°1106 planteado en el Expediente N°0006-2014-PI/TC, donde dicho Tribunal efectúa un análisis sobre la importancia de proporcionar la información referida al marco preventivo del LA/FT y efectúa un Test de proporcionalidad sobre la protección del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos y el derecho a la libertad personal.

Posteriormente el Tribunal Constitucional interpretando el bloque constitucional del derecho fundamental al secreto bancario (numeral 5 del artículo 2 de la Constitución), de manera uniforme ha sostenido que la información cubierta por el secreto bancario no goza del mismo nivel de protección *“En principio lo protegido por el secreto bancario son las operaciones pasivas que son las operaciones que se llevan a cabo entre las empresas y sus clientes”*, f. 24, P.ST.922/2021.

5.7 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

a) Objetivo General: Establecer el marco legal y operativo para la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, con el propósito de confirmar la titularidad de cuentas en el sistema financiero nacional.

b) Objetivos Específicos

- Facilitar la confirmación directa de si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero a las entidades autorizadas en la prevención, detección, investigación y sanción de delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

- Establecer de manera progresiva la incorporación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público para el suministro de información.
- Optimizar la inteligencia financiera mediante la identificación oportuna de vínculos comerciales con las empresas del sistema financiero, fortaleciendo la integridad del sistema frente al uso indebido por organizaciones criminales.
- Reducir los tiempos y costos administrativos asociados a la obtención de información sobre titularidades de cuentas en el sistema financiero, promoviendo una gestión pública más eficiente para lo cual las entidades autorizadas deben establecer procedimientos internos para designar responsables de gestionar las consultas al Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.
- Contribuir al fortalecimiento de la seguridad y el orden interno, a través de un instrumento técnico que permite una respuesta más efectiva frente a las economías ilícitas y el crimen organizado.

5.8 Análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa



La propuesta de regulación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras ha sido objeto de análisis y discusión técnica en el marco del sistema nacional de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, particularmente en espacios de coordinación multisectorial en los que participan las principales entidades con competencias en investigación, persecución penal, supervisión financiera y formulación de políticas públicas en la materia.



En dicho contexto, se ha identificado de manera reiterada que el actual esquema de obtención de información financiera preliminar —basado en solicitudes individualizadas de levantamiento del secreto bancario— genera demoras significativas, dispersión de esfuerzos institucionales y una sobrecarga operativa tanto para las autoridades investigadoras como para las entidades del sistema financiero, afectando la oportunidad y eficacia de las investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.



Frente a esta problemática estructural, la presente norma introduce la consulta que permite confirmar, de manera inmediata, la existencia o inexistencia de cuentas en el sistema financiero nacional a nombre de personas naturales o jurídicas que son objeto de investigación, sin revelar información relativa a saldos, movimientos bancarios o financieros, y operaciones activas, pasivas y neutras, u otros datos patrimoniales protegidos.

Desde el punto de vista técnico, la implementación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras resulta consistente con los estándares internacionales en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en particular con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que exigen que las autoridades competentes cuenten con acceso oportuno y eficaz a información financiera relevante para el desarrollo de investigaciones penales complejas. Así se establece en la Recomendación 31 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹².

¹² Véase Informe de Implementación del Fichero Nacional de Titularidades Financieras – UE/FIAPP (septiembre 2023)

Asimismo, la propuesta se enmarca en los compromisos asumidos por el Estado peruano en instrumentos internacionales ratificados, que obligan a adoptar medidas normativas y administrativas destinadas a facilitar la identificación de relaciones financieras y a fortalecer los sistemas de prevención, detección y represión de delitos de grave afectación social.

Respecto de la gobernanza del sistema, se ha considerado técnicamente adecuada la asignación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la responsabilidad de dirigir la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, en atención a su rol institucional como organismo supervisor del sistema financiero. La obligación de suministro directo de información por parte de las empresas del sistema financiero, conforme a estándares técnicos definidos por la SBS, permite asegurar uniformidad, interoperabilidad y seguridad en el intercambio de información.

Finalmente, de la evaluación técnica realizada en el marco de los espacios de coordinación interinstitucional del sistema nacional de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo —en particular, en el seno de la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT), con participación del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS¹³— se advierte una posición coincidente en torno a la necesidad y oportunidad de implementar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras como herramienta para fortalecer la capacidad del Estado frente a la criminalidad organizada.



5.8.1 Sobre las opiniones documentadas

Como se indicó la presente propuesta normativa no constituye una iniciativa aislada, sino el resultado de un proceso de validación técnica y consenso multisectorial sostenido en el marco del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Las opiniones favorables y la validación de la necesidad operativa de la norma constan en los siguientes documentos:

a) Aprobación en el seno de la CONTRALAFT (Acta de Sesión N.° 003-2025) Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT), instancia máxima de coordinación que integra al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú y la UIF-SBS, debatió la propuesta legislativa. Como consta en el **Acuerdo N.° 07-2025-CONTRALAFT**, dicha Comisión aprobó por unanimidad la propuesta normativa del entonces denominado "Fichero de Titularidades Bancarias", encargando su tramitación ante el Poder Ejecutivo, reconociendo su utilidad estratégica para la trazabilidad de activos conforme a las recomendaciones del GAFI.

¹³ Véase el Acta de la Tercera Sesión de la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT) – Sesión N.° 003-2025, de fecha 30 de septiembre de 2025

b) **Opinión Técnica Favorable de la Unidad Especializada de la PNP (Oficio N.º 014-2026-DIRILAED)** Mediante el Informe N.º 002-2026-COMOPPOL-PNP-DIRNIC/DIRILAED-SEC-UNIPLEDU, de fecha 09 de enero de 2026, la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) y Extinción de Dominio emitió opinión técnica favorable. En dicho documento, la autoridad policial especializada concluye expresamente que *"se encuentra a favor de la creación de un fichero de registro de titularidades bancarias, el cual sería una herramienta de suma importancia y de gran ayuda para la agilización de las investigaciones"*, sustentando su posición en la evidencia operativa de que los mecanismos actuales generan demoras de 2 a 6 meses para identificar cuentas de testaferros.

c) **Validación de limitaciones operativas (Acta de Reunión Técnica del 22 de enero de 2026).** En la mesa técnica desarrollada entre la Dirección General contra el Crimen Organizado y los Jefes de División de la DIRILA PNP, documentada mediante Acta del 22 de enero de 2026, se validó la urgencia de la medida. Los operadores de justicia confirmaron que la demora en el levantamiento del secreto bancario bajo el modelo actual *"retrasa las pericias contables y dificulta la incorporación de otras personas a la investigación"*, coincidiendo en que un mecanismo de consulta de titularidad en tiempo real es indispensable para ampliar el espectro de la investigación antes de que los plazos procesales venzan o los activos sean ocultados.

En consecuencia, la propuesta cuenta con el respaldo técnico de las principales entidades operativas del sistema de justicia penal y administrativo sancionador.

5.9 Descripción y sustento del contenido de la propuesta normativa.

La presente iniciativa legislativa se estructura en diez (10) artículos y seis (6) disposiciones complementarias finales. A continuación, se detalla la *ratio legis* y el fundamento constitucional que legitima cada una de las disposiciones propuestas:

Artículo 1.- Objeto Este artículo tiene por objeto materializar la habilitación legislativa conferida por el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527. La norma implementa el funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, concebido jurídicamente como una plataforma de intermediación. La adopción de la figura del "Mecanismo" en lugar de un "Fichero" (entendido como base de datos estática) responde a una interpretación funcional y evolutiva del mandato legislativo, orientada por los principios de eficiencia y seguridad de la información. Esta configuración evita la centralización de datos sensibles en servidores estatales, mitigando riesgos de ciberseguridad y garantizando que la información consultada sea siempre la que consta en tiempo real en las entidades financieras, cumpliendo así con mayor idoneidad la finalidad pública de la delegación.

Artículo 2.- Finalidad La disposición se fundamenta en los principios constitucionales de celeridad y economía procesal (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución). Su finalidad es revertir la "ineficacia estructural" del sistema actual de oficios, reduciendo los tiempos de obtención de información preliminar de meses a minutos. Desde una perspectiva teleológica, la norma busca fortalecer la capacidad del Estado para cumplir su deber de protección frente a la criminalidad (artículo 44 de la Constitución), dotando al Ministerio Público y a la Policía Nacional de una herramienta de inteligencia operativa que permite identificar activos ilícitos antes de su disipación, asegurando así la eficacia de la persecución penal en delitos de alta complejidad como el lavado de activos y la extorsión.



Artículo 3.- Del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras Este artículo establece el perímetro constitucional de la medida, definiendo al Mecanismo como una herramienta de confirmación binaria (existencia/inexistencia de cuenta) que excluye taxativamente el acceso a saldos, movimientos y contenido económico.

Su función se restringe a otorgar un dato preliminar (a qué entidad del sistema financiero se debe realizar una consulta más detallada con arreglo a las reservas constitucionales) o de validación de vinculación, facilitando la labor de inteligencia financiera sin vulnerar el núcleo de información económica protegida.

Esta delimitación operativa es crítica para la constitucionalidad de la medida. Al restringir el resultado únicamente a una respuesta de confirmación, el Mecanismo no constituye un levantamiento del secreto bancario, pues no revela el detalle de las operaciones pasivas ni entrega información confidencial del producto financiero. Este diseño respeta el criterio del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00922-2021-PA/TC), protegiendo el núcleo duro de la intimidad económica al no acceder al contenido de las operaciones.

La exclusión de información sobre cuentas mantenidas en el extranjero responde a la naturaleza, finalidad y alcance del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, el cual ha sido concebido como un instrumento acotado y de alcance nacional, orientado únicamente a confirmar la existencia o inexistencia de cuentas en el sistema financiero bajo supervisión de la SBS.



Incluir información relativa a cuentas en el extranjero —incluso aquellas pertenecientes a sucursales o filiales de empresas del sistema financiero— desnaturalizaría el mecanismo, al incorporar elementos sujetos a regímenes jurídicos, estándares de supervisión y marcos de protección de datos personales distintos, cuya obtención se rige por instrumentos de cooperación internacional y asistencia jurídica mutua, y no por mecanismos administrativos de consulta interna.



En ese sentido, la exclusión prevista preserva el carácter constitucionalmente legítimo del mecanismo, evita una expansión indebida de su alcance territorial, y garantiza el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y finalidad.



Artículo 4.- Consulta al Mecanismo, regula los parámetros técnicos de interoperabilidad para garantizar la **univocidad** en la identificación de los investigados. El uso obligatorio de documentos oficiales de identidad (DNI, Carné de Extranjería, RUC) o el **propio número de cuenta cuando se disponga de este dato**, con la finalidad exclusiva de validar la identidad de su titular. Adicionalmente, se habilita a la SBS para actualizar vía reglamentaria dichos parámetros, asegurando que el Mecanismo no quede obsoleto frente a la aparición de nuevos documentos o tecnologías de identificación digital.

El diseño de la consulta asegura que la injerencia sea mínima: el sistema procesa los parámetros de búsqueda y devuelve únicamente una respuesta afirmativa o negativa sobre la existencia de la cuenta. En ningún caso el Mecanismo suministra o revela números de cuentas bancarias desconocidos por la autoridad, saldos o movimientos, garantizando así que la información sensible permanezca bajo custodia de la entidad financiera y que ésta sea levantada con arreglo a la reserva constitucional.

Artículo 5.- Entidades autorizadas En estricta observancia del principio de reserva de la investigación y del rol constitucional del Ministerio Público como conductor de la acción penal (artículo 159 de la Constitución), el acceso se restringe exclusivamente a los fiscales designados y a las unidades especializadas de la PNP. Esta disposición

excluye el acceso masivo o indiscriminado, limitando el uso de la herramienta a investigaciones vinculadas a lavado de activos, delitos precedentes y financiamiento del terrorismo. Asimismo, se incorpora la obligación de implementar sistemas de trazabilidad y auditoría (control interno), lo cual constituye una salvaguarda indispensable para prevenir y sancionar cualquier uso desviado de la facultad conferida.

La facultad de consulta conferida a la Policía Nacional del Perú se circunscribe estrictamente a las unidades orgánicas que conforman la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRNIC), de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Organización y Funciones de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2025-IN.

En ese sentido, la norma no dispone la creación de nuevos órganos ni aparatos administrativos, sino que habilita funcionalmente a las unidades especializadas preexistentes —tales como la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) o la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE)— para que, en el ejercicio de sus competencias actuales de investigación criminal, utilicen esta herramienta.



Artículo 6.- Suministro directo de información Se establece el deber de colaboración de las empresas del sistema financiero (artículo 16, literal A de la Ley N.° 26702) y del Banco de la Nación. La norma prioriza el uso de mecanismos electrónicos estructurados para garantizar la inmediatez (tiempo real). Esta característica no es meramente operativa, sino sustantiva: la velocidad de respuesta es condición necesaria para la eficacia de medidas cautelares en casos de flagrancia y delincuencia organizada, donde la velocidad de transferencia de activos suele superar la capacidad de respuesta del sistema de justicia tradicional.



Artículo 7.- Rol de la SBS Se atribuye a la SBS la dirección técnica y supervisión del mecanismo, respetando su autonomía constitucional (artículo 87 de la Constitución). Esta disposición asegura que la implementación operativa se realice bajo los estrictos estándares de seguridad bancaria, evitando que la apertura del canal de consulta vulnere la integridad de los sistemas financieros o la protección de datos personales.



La asignación de funciones de dirección, implementación y supervisión del Mecanismo a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) se sustenta en el marco de autonomía funcional reconocido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, guarda estricta concordancia con la Ley N.° 26702, específicamente con el artículo 345, que establece como fin de la institución defender los intereses del público; y el artículo 349, que le otorga facultades para reglamentar, supervisar y sancionar a las empresas del sistema financiero.

En ese sentido, la facultad otorgada en la Quinta Disposición Complementaria Final para precisar o ampliar los campos de identificación se enmarca dentro de las competencias de regulación y supervisión que ejerce la SBS conforme a su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), lo cual garantiza que la implementación técnica del Mecanismo se realice bajo los estándares de seguridad y prudencia que rigen al sistema financiero, permitiendo una adaptación dinámica a las necesidades de información sin requerir modificaciones legales constantes.

Artículo 8.- Financiamiento Se establece que la implementación del Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Disposiciones Complementarias Finales

- **Primera (Entidades legitimadas):** Clarifica la articulación entre este Mecanismo y el levantamiento judicial del secreto bancario. Se aplica el principio de subsidiariedad y progresividad: el Mecanismo actúa como una herramienta preliminar para obtener datos de ubicación (dónde están las cuentas), facilitando que, posteriormente y de ser necesario, el Juez autorice el levantamiento del secreto bancario sobre cuentas ya identificadas, evitando así las "búsquedas ciegas" o genéricas prohibidas por la jurisprudencia.
- **Segunda y Tercera (Reglamentación y COOPAC):** Se asigna a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) la dirección de su implementación y funcionamiento, así como la supervisión del cumplimiento por parte de las entidades obligadas, consignando plazos razonables para su reglamentación normativa y técnica (vacatio legis). Adicionalmente, se reconoce la heterogeneidad del mercado financiero al permitir la integración progresiva de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) no autorizadas a captar recursos del público, en atención a sus capacidades tecnológicas diferenciadas y al principio de realidad económica.
- **Cuarta (Vigencia):** Establece la entrada en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.
- **Quinta (Facultades de desarrollo del mecanismo):** Faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en el marco de sus competencias y sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, a precisar, desarrollar o ampliar progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta —incluida la incorporación de nuevos documentos de identidad—, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, a fin de evitar la obsolescencia del mecanismo frente a la evolución tecnológica.
- **Sexta (Naturaleza no constitutiva):** Precisa que la norma no crea nuevas cargas sustantivas de reporte masivo, sino que optimiza canales de comunicación existentes. Este argumento es central para justificar la exclusión del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo dictaminado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).



5.10 Explicación de los aspectos más relevantes y legislación comparada.

5.10.1 Sobre los delitos respecto a los cuales se habilita la confirmación.

a) Investigaciones por Lavado de Activos (Decreto Legislativo N° 1106).

La consulta/confirmación se justifica cuando forma parte de una investigación dirigida a establecer la existencia de activos de origen ilícito y su posible inserción o circulación en el sistema financiero.

Desde la jurisprudencia suprema, la autonomía del delito de lavado —en tanto secuencia de actos con configuración típica propia— no elimina la necesidad de precisar y sustentar el origen delictivo de los bienes o ganancias. En esa

línea, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 desarrolla la noción de delito fuente y la autonomía típica del lavado como proceso, lo que exige un mínimo de determinación del contexto criminal generador del activo. A su vez, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 fija criterios sobre el estándar de corroboración de la “actividad criminal” u origen delictivo según la etapa procesal, reforzando que no basta una invocación abstracta del delito previo, sino que debe existir una base fáctica verificable que conecte el activo con una actividad ilícita.

b) Alcance del delito precedente

El delito precedente, constituye el hecho generador de los activos de origen ilícito que luego son objeto de conversión, transferencia, ocultamiento/tenencia u otras modalidades típicas de lavado. Como ya se ha señalado, el lavado de activos se concibe como delito autónomo, en el sentido de que su persecución y juzgamiento no requiere que el delito precedente cuente con sentencia condenatoria ni siquiera que sea objeto de un proceso penal paralelo. El Decreto Legislativo N.º 1106, establece:

“Artículo 10.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena

*El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o **cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales**, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.*

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.” [énfasis agregado].

Para efectos de subsunción, el “delito precedente” comprende cualquier conducta penalmente relevante capaz de generar ganancias ilícitas o activos de origen delictivo, siempre que exista base indiciaria suficiente que conecte esos activos con una actividad criminal concreta. Este criterio evita dos extremos: (i) exigir sentencia firme por el delito fuente (lo cual desconoce la autonomía del lavado), y (ii) sostener un lavado “sin delito previo” (lo cual vacía de contenido el elemento de procedencia ilícita).

En ese sentido, conforme al modelo de cláusula amplia del Decreto Legislativo N.º 1106 y la interpretación jurisprudencial, pueden configurar delitos precedentes —a título enunciativo, no limitativo— los siguientes:

- Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- Minería ilegal y delitos ambientales asociados cuando generen rentas ilícitas.
- Corrupción de funcionarios (cohecho, colusión, peculado, negociación



incompatible y otros) y delitos contra la administración pública generadores de activos.

- Extorsión, secuestro y delitos patrimoniales graves con finalidad de lucro.
- Trata de personas, explotación laboral/sexual y otras formas de criminalidad organizada con ganancias.
- Terrorismo y su financiamiento, en cuanto produzcan o canalicen fondos ilícitos.
- Contrabando y delitos aduaneros/tributarios con generación de patrimonio ilícito.
- Fraude y delitos económicos (estafas complejas, defraudaciones) cuando produzcan activos susceptibles de conversión u ocultamiento.
- Delitos informáticos con componente patrimonial (p. ej., apropiaciones/transferencias ilícitas) cuando se acrediten como fuente del activo.
- Delitos contra el patrimonio agravados (robos, hurtos agravados, apropiaciones ilícitas) si hay ganancias trazables que luego se “blanquean”.

Esta enumeración responde a la lógica aceptada por la Corte Suprema, en el que lo determinante no es el “nombre” del delito antecedente, sino su aptitud para generar activos ilícitos y la existencia de indicios plurales y concordantes que vinculen esos activos con una actividad criminal previa.



c) Investigaciones por financiamiento del terrorismo.

La confirmación de si una persona natural o jurídica registra productos financieros, se integra a una investigación dirigida a identificar, rastrear o evitar el uso del sistema financiero para proveer, recolectar, aportar, administrar o canalizar fondos con finalidad terrorista. El marco nacional de prevención LA/FT reconoce la relevancia del FT como objeto específico del sistema y de las medidas de inteligencia financiera asociadas, por lo que el uso del mecanismo debe mantenerse dentro de esa finalidad legalmente habilitada.



La elaboración de la propuesta normativa se ha sustentado en un análisis integral de estándares internacionales, experiencia comparada, criterios jurisprudenciales y enfoques doctrinarios en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.



S. DE LA CRUZ Q.

5.10.2 Otros aspectos más relevantes del Mecanismo

La elaboración de la propuesta normativa que crea el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se ha sustentado en un análisis integral de estándares internacionales, experiencia comparada, criterios jurisprudenciales y enfoques doctrinarios en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

En primer lugar, la propuesta ha considerado los estándares internacionales promovidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en particular los referidos a las facultades de las autoridades competentes para acceder a información financiera relevante. En ese sentido, se ha tomado como referencia la Recomendación 31 del GAFI, relativa a las “Facultades de las autoridades de cumplimiento de la ley y de investigación”, la cual establece que los Estados deben garantizar que las autoridades investigadoras tengan acceso

oportuno y eficaz a registros financieros y a sistemas que permitan identificar a los titulares o controladores de cuentas, como parte de un enfoque preventivo basado en riesgos.

En segundo lugar, se ha tenido en cuenta la experiencia comparada, la cual fue desarrollada y validada en el marco de la asistencia técnica internacional brindada al Estado peruano, con participación de las entidades que integran el sistema nacional de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Dicho análisis comparado se sustenta, entre otros instrumentos, en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999), específicamente en su artículo 18, numeral 1, literal b), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para exigir a las instituciones financieras políticas eficaces de identificación de clientes y de detección de operaciones relevantes, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), cuyo artículo 7, numeral 1, literal a) dispone el establecimiento de regímenes internos de supervisión financiera orientados a prevenir el lavado de activos.

La experiencia comparada examinada evidencia que diversos ordenamientos jurídicos han optado por implementar procedimientos centralizados de titularidades financieras, administrados por entidades especializadas del ámbito financiero o de inteligencia financiera, con el objeto de reducir los tiempos de respuesta en las investigaciones y evitar la dispersión de solicitudes individualizadas de información. El presente proyecto de decreto legislativo, no sustituye los procedimientos de levantamiento del secreto bancario, sino que permite optimizar la identificación preliminar de relaciones financieras, manteniéndose incólume la protección constitucional de la información patrimonial detallada.

En tercer lugar, la propuesta ha considerado los criterios desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de lucha contra el lavado de activos, particularmente los establecidos en el Expediente N° 0006-2014-PI/TC¹⁴, mediante el cual se reconoció que el legislador puede adoptar medidas de carácter preventivo orientadas a la protección de bienes jurídicos de especial relevancia, como el orden económico y la seguridad del Estado, siempre que estas se encuentren previstas por ley y respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En esa línea, el diseño del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras ha sido estructurado de modo tal que no sustituya ni desnaturalice el procedimiento constitucionalmente establecido para el levantamiento del secreto bancario, sino que opere como la confirmación de información preliminar de naturaleza administrativa, claramente diferenciado del acceso a información financiera detallada.

Finalmente, desde una perspectiva doctrinaria, la propuesta se inscribe en el enfoque preventivo de la política criminal, propio de los sistemas modernos de lucha contra la criminalidad organizada, en los cuales la inteligencia financiera y el acceso a información mínima necesaria cumplen una función instrumental para orientar y focalizar las investigaciones penales, sin ampliar indebidamente

¹⁴ Fundamento jurídico 47 "Tal estado de cosas exige u obliga a los Estados a implementar algunos mecanismos de protección, entre ellos, la configuración de los delitos de peligro que supone la anticipación legislativa de protección penal a los momentos previos e la lesión de un interés o bien jurídico."



las facultades intrusivas del Estado ni afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En conjunto, los estándares internacionales citados, la experiencia comparada analizada, los criterios jurisprudenciales considerados y el enfoque doctrinario adoptado han sido integrados de manera coherente en la elaboración de la presente propuesta normativa, asegurando su compatibilidad con el ordenamiento constitucional y su adecuación a las mejores prácticas internacionales.

5.10.3 Respetto a la legislación comparada

La implementación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras tiene como referencia, el derecho comparado, el mismo evidencia que optimizar la consulta sobre titularidades financieras constituye una práctica extendida en los sistemas de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



Diversos países, en concordancia con los estándares promovidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), han optado por establecer sistemas de consulta de titularidades financieras que permitan a las autoridades competentes identificar, de manera oportuna y segura, la existencia de cuentas y otros productos financieros vinculados a personas naturales o jurídicas objeto de investigación, sin revelar información patrimonial detallada ni sustituir los procedimientos de levantamiento del secreto bancario.



Asimismo, la experiencia comparada resalta que estas medidas suelen ser administradas por entidades especializadas del ámbito financiero o de inteligencia financiera, con accesos restringidos a fiscales, jueces o unidades policiales especializadas, y con estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y control de accesos, garantizando la trazabilidad de las consultas realizadas.



En ese contexto, la propuesta de regulación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se alinea con las mejores prácticas internacionales y adapta dichas experiencias a la realidad institucional y normativa del Estado peruano, constituyendo una medida razonable y proporcional para fortalecer la capacidad estatal frente a la criminalidad organizada.

Europa:

País	España	Bélgica	Francia	Irlanda	Malta
Nombre	Fichero de Titularidades Financieras	Punto Central de Contacto de las Cuentas y los Contratos Financieros.	Archivo Nacional de Cuentas Bancarias y Similares (FICOBA).	Registro de beneficiarios reales para ciertos vehículos financieros (CFV).	Registro Centralizado de Cuentas Bancarias (CBAR)

Institución que administra	SEPBLAC (UIF)	Banco Nacional de Bélgica	Dirección General de Hacienda Pública del Ministerio de Hacienda y Cuentas Públicas.	Banco Central de Irlanda	Unidad de Análisis de Inteligencia Financiera (FIAU).
Información a la que se accede	Datos identificativos, fecha de apertura y cancelación, y el tipo de cuenta o depósito.	Saldos bancarios y cuentas corrientes, importes agregados en virtud de contratos de inversión y contratos conexos, sumas agregadas en pólizas de seguros de vida.	Enumera cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y cuentas de las cajas fuertes alquiladas. Contiene: Identidad del titular, nombre y dirección del banco, número y tipo de cuenta y apertura y cierre.	Para cuentas bancarias y de pagos: nombre y la dirección del titular de la cuenta y de sus beneficiarios reales, nombre de la cuenta, fecha de apertura y cierre. Para cajas de seguridad: nombre y dirección del arrendatario.	Instituciones de crédito o financiera proporciona una cuenta identificada por IBAN ¹⁵ o una institución de crédito proporciona servicios de custodia segura. Datos: cliente; IBAN asociado a dicha cuenta, código utilizado para identificar las cajas de seguridad; y periodo de tiempo.



¹⁵ Código Internacional de cuenta bancaria.

Instituciones que acceden	Órganos jurisdiccionales, Ministerio Fiscal, cuerpos policiales (previa autorización del fiscal), Oficina de Recuperación y gestión de activos, la Comisión de Vigilancia de actividades de FT, Centro Nacional de Inteligencia y Agencia Estatal de Administración Tributaria.	Ministerio Público, UIF, la unidad policial de lucha contra el blanqueo de capitales, los jueces de instrucción, los jueces de policía y los notarios (estos últimos sobre la base de una solicitud específica y razonada).	Ciertos agentes de la Dirección General de Finanzas, Aduanas, Prevención del Fraude, TRACFIN (UIF Francia). Autoridades judicial y policía judicial, agentes de la banca en el marco de la gestión del archivo central de cheques, alguaciles, personas responsables de perseguir la recuperación de créditos de alimentos, establecimientos bancarios en determinadas situaciones, los notarios encargados de una herencia y fondo de garantía para víctimas de actos terroristas.	Servicio policial, UIF, Comisionados de ingresos, oficina de activos criminales, Banco Central, Departamento de Justicia e Igualdad, Autoridad Reguladora de Servicios de Propiedad, Colegio de Abogados, Consejo General del Colegio de Abogados, Organismo contable designado.	La FIAU, autoridades nacionales que lleven a cabo investigaciones penales por blanqueo de capitales, delitos determinantes FT y cualquier otro delito grave; Oficina de Recuperación de Activos, el Comisario de Ingresos y la Junta de Vigilancia de Sanciones: Nota: el acceso se realizará caso por caso y en la medida que sea necesario para la prevención, detección, investigación del blanqueo de capitales, delitos determinantes, FT o cualquier otro delito grave.
----------------------------------	---	---	---	--	---



América:

Criterio	Costa Rica	Estados Unidos
Denominación del mecanismo	Registro de Beneficiarios Finales y Padrón Único de Cuentas (PUC).	Sistema de comunicaciones confidenciales entre las autoridades gubernamentales y el sector de servicios financieros.
Naturaleza del mecanismo	Registro centralizado de información financiera.	Sistema de requerimientos y reportes financieros específicos.
Entidad administradora / coordinadora	Banco Central de Costa Rica (BCCR).	Agencias gubernamentales federales (por ejemplo, autoridades fiscales, judiciales y de inteligencia).
Tipo de información disponible	Información relativa a cuentas de fondos: saldos, montos acumulados de depósitos y datos complementarios del servicio.	Informes y registros financieros específicos requeridos para investigaciones de índole penal, fiscal o de inteligencia.

Entidades con acceso	Unidad de Inteligencia Financiera, jueces de la República y órganos supervisores.	Agencias gubernamentales competentes, en función del tipo de investigación.
Propósito principal	Prevención, detección e investigación de delitos financieros.	Investigaciones penales, fiscales y de inteligencia, incluyendo el análisis contra el terrorismo internacional.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de la presente propuesta normativa generará efectos tangibles y mensurables en la seguridad ciudadana, proyectándose en dos dimensiones:

a) Impacto cuantitativo

- El proceso actual, que requiere el envío de múltiples oficios para la obtención de información, este Mecanismo se traduciría en una reducción significativa del tiempo necesario para conocer la titularidad de cuentas.
- La norma impactará positivamente en indicadores como el número de investigaciones complejas asistidas, la cantidad de medidas cautelares reales obtenidas y el tiempo de tramitación de las solicitudes judiciales que se basan en la identificación previa de cuentas.
- La automatización del proceso de consulta reduciría la carga administrativa de las fiscalías y los órganos especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, liberando recursos humanos que podrían ser asignados a otras tareas de investigación más complejas. Asimismo, disminuiría los costos operativos asociados al envío de oficios y al seguimiento manual de la información.

b) Impacto cualitativo

- **Fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad organizada.** La implementación del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras permitirá que las autoridades competentes (Ministerio Público y unidades especializadas de la PNP) confirmen, de manera oportuna, la existencia de relaciones financieras de los investigados. Esto optimiza la detección e investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, dotando al Estado de capacidad de respuesta frente a la velocidad de la criminalidad moderna.
- **Eficacia operativa en la investigación criminal,** al dotar a las autoridades de una herramienta de **consulta directa y validación inmediata** sobre la titularidad financiera, la norma elimina el "cuello de botella" administrativo actual (gestión de oficios múltiples). Esto permite investigaciones más proactivas y coordinadas, facilitando la focalización de las pesquisas en las entidades donde efectivamente existen activos, sin perder tiempo en búsquedas ciegas.
- **Incremento de la eficiencia en la gestión fiscal y policial,** se reduce significativamente el tiempo y la carga operativa administrativa necesaria para obtener la confirmación de cuentas dispersas en el sistema financiero. La automatización de la consulta agiliza los plazos de la investigación preliminar y los procesos judiciales, liberando recursos humanos para labores de análisis sustantivo y fortaleciendo la capacidad de reacción del Estado.



- **Integridad y transparencia del uso del sistema financiero**, la norma contribuye a blindar el sistema financiero, desincentivando su uso para fines ilícitos al elevar el riesgo de detección para las organizaciones criminales. Asimismo, facilita la **identificación de vínculos comerciales** entre investigados y entidades financieras, permitiendo a las autoridades reconstruir redes de titularidad sin vulnerar la reserva de las operaciones pasivas.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo implementa el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras no genera incompatibilidades, derogaciones tácitas ni conflictos normativos con el ordenamiento jurídico nacional vigente, sino que se integra de manera armónica y complementaria al marco legal existente en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

La norma no modifica ni desnaturaliza el régimen constitucional del secreto bancario, reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, ni el procedimiento de levantamiento del mismo regulado en la legislación vigente. El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se configura como una herramienta de información preliminar, limitado a confirmar la existencia o inexistencia de cuentas en el sistema financiero nacional, sin acceder a saldos, movimientos, operaciones activas, pasivas y neutras, u otros datos patrimoniales protegidos o sujeta a reserva constitucional.

Asimismo, la vigencia de la norma refuerza y complementa: a) El Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, b) El Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; en tanto, dota a las autoridades competentes de una herramienta técnica que mejora la fase inicial de las investigaciones, sin alterar las reglas sustantivas ni procesales aplicables a dichos delitos.

En consecuencia, la vigencia del presente Decreto Legislativo fortalece el sistema normativo nacional en materia de lucha contra la criminalidad organizada, sin generar superposición normativa, contradicciones legales ni afectación de derechos fundamentales, y contribuye a la modernización del marco legal conforme a los estándares internacionales asumidos por el Estado peruano.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

En relación con el cumplimiento del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), corresponde evaluar la naturaleza jurídica, el objeto y los efectos de la propuesta normativa, a fin de determinar su inclusión o exclusión del ámbito de aplicación de dicho instrumento, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

La propuesta normativa tiene naturaleza legal y funcionalmente instrumental, en tanto se emite en ejercicio de la delegación de facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32527, y se orienta exclusivamente a



fortalecer las capacidades del Estado en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, específicamente frente a los delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Asimismo, no se introduce una obligación nueva para las empresas del sistema financiero en materia de entrega de información, sino que optimiza una obligación preexistente de colaboración informativa prevista en el ordenamiento vigente.

En el plano constitucional, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución se reconoce el secreto bancario, pero autoriza su levantamiento a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso, y demás autorizados "con arreglo a ley" y "siempre que se refiera al caso investigado". Esta regla constitucional constituye el sustento principal de que el sistema financiero ya se encuentra jurídicamente obligado a atender requerimientos en los supuestos legalmente habilitados.

En el plano legal, el artículo 143 de la Ley N.º 26702 establece supuestos expresos en los que no rige el secreto bancario y, por tanto, corresponde la entrega de información a las autoridades previstas, incluyendo supuestos vinculados a terrorismo y a movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, lo cual evidencia que el ordenamiento ya contempla un deber de suministro informativo en materia LA/FT.

En ese sentido, la presente propuesta no configura la creación de una nueva obligación regulatoria ni la imposición de cargas adicionales al sistema financiero, sino que se limita a precisar, ordenar y optimizar el suministro de información que ya viene siendo proporcionada por las entidades financieras a las autoridades competentes, en el marco de investigaciones penales, conforme al ordenamiento vigente.

En tal sentido, la iniciativa no introduce costos extraordinarios con relación a la operatividad normal y proyectos en curso de las empresas del sistema financiero. Por el contrario, la norma se orienta a implementar un mecanismo que permita a las entidades reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, uniformizando criterios mínimos y así reduciendo ambigüedades interpretativas que afectan la oportunidad y eficiencia del acceso a información básica.

Asimismo, la iniciativa no impone el uso único y exclusivo de herramientas electrónicas para que las empresas del sistema financiero cumplan con suministrar la información consultada por las entidades autorizadas, por el contrario, la propuesta es amplia y prevé la posibilidad de que las empresas respetando la libertad de organización operativa de las entidades, habiliten el adecuado cumplimiento del suministro de información.

La propuesta delimita con mayor precisión el tipo de información susceptible de ser solicitada de manera preliminar en el marco de investigaciones de los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, los sujetos habilitados y los supuestos en los que procede su requerimiento, respetando plenamente el marco constitucional, legal y reglamentario vigente. En efecto, la confirmación de la existencia de una cuenta del investigado en el sistema financiero no implica una vulneración al secreto bancario, siempre que las empresas del sistema financiero no otorguen información detallada de las operaciones pasivas que realizan con



S. DE LA CRUZ Q.

sus clientes, es decir, no involucra de manera alguna la entrega de la información financiera del titular de la cuenta.

No obstante ello, dicha información se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°29733, en la medida que se trata de datos sensibles y cuyo acceso debe estar condicionada a una habilitación legal expresa, por lo cual, resulta relevante el presente decreto legislativo que implementa dicho mecanismo, habilitando mediante una norma con rango de ley que se pueda conocer la existencia de la cuenta estrictamente en el desarrollo de una investigación por delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Por lo tanto, la presente norma se encuentra comprendida dentro de los supuestos de exclusión del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 - Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria-, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

En particular, el Proyecto Decreto Legislativo no incurre en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 33.1 del referido Reglamento, dado que:

- a) No introduce costos extraordinarios con relación a la operatividad normal y proyectos en curso de las empresas del sistema financiero;
- b) No limita ni modifica el ejercicio de derechos fundamentales o económicos;
- c) No introduce restricciones al desarrollo de actividades económicas o sociales; y
- d) No establece procedimientos administrativos nuevos ni modifica los existentes.

Por el contrario, la norma propuesta establece la articulación interinstitucional y lineamientos operativos dirigidos a optimizar la obtención de información preliminar por parte de las autoridades competentes, en el marco de sus funciones legales y constitucionales, con el objetivo de mejorar la eficacia del sistema nacional de prevención y lucha contra la criminalidad organizada.

En atención a ello, el Proyecto de Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al amparo del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria; sin perjuicio de que la evaluación realizada permita confirmar su razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con los objetivos de la política pública en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada.

Finalmente, en concordancia con lo expuesto, y en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, la presente propuesta fue sometida a evaluación previa. Al respecto, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), mediante Correo remitido por la Secretaría Técnica de la CMCR con fecha 31 de enero del 2026, declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo. Asimismo, en la medida que el presente decreto Legislativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM. Por tanto, no necesita presentar un expediente AIR ante el colegiado y al mismo tiempo validó que la



medida no establece nuevas cargas administrativas y se encuadra en los supuestos de excepción vigentes. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito de mejora de la calidad regulatoria previo a la aprobación de la norma.

IX. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

“19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

- a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.*
 - b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.*
- (...)”*

En atención a lo expuesto, la presente propuesta se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.



Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, INCORPORANDO EL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A que tipifica el delito de exigencia o requerimiento extorsivo como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, permitiendo la intervención penal temprana y efectiva, y garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios y servidores públicos frente a la violencia o amenaza explícita o implícita.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo 635, incorporando el artículo 200-A

Se modifica el Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A, en los términos siguientes:

“Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

200-A.2 La pena privativa de libertad es no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El agente invoque pertenencia o vinculación a organizaciones criminales, bandas criminales o grupos armados;
2. Se utilice información personal, laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar;
3. Se utilice objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima;
4. La víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo;

5. El agente utilice a menores de edad para la comisión del delito o cualquier otra persona inimputable;
6. Se cometa utilizando artefactos explosivos, incendiarios o armas.

200-A.3 Si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:
(...)

6. Delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 y el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, tipificado en el artículo 200-A del Código Penal.

(...)”

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1732

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias

de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un marco regulatorio para la creación e implementación del Fichero Nacional de Titularidades Financieras, como un mecanismo destinado a optimizar la disponibilidad, inmediatez y calidad de la información relacionada con productos financieros, con el fin de reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes—incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y encargando a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la supervisión, implementación y funcionamiento del Fichero Nacional de Titularidades Financieras;

Que, en ese sentido, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta necesario implementar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, denominado en la Ley N° 32527 como Fichero Nacional de Titularidades Financieras, a efectos de implementarlo como una herramienta de información preliminar destinada a coadyuvar en la prevención, detección y/o represión del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y del financiamiento del terrorismo;

Que, dada la actual carga operativa de solicitudes individualizadas de información, se debe fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes—incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, permitiendo que el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, puedan consultar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero; requiere implementar un mecanismo de consulta directa, ágil y, de ser posible, en tiempo real (o con mayor inmediatez) para confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero peruano que nivele la capacidad del Estado frente a la velocidad de la criminalidad financiera digital;

Que, en virtud del supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declara la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPLEMENTA EL MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARIDADES FINANCIERAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto implementar el funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad confirmar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero, reduciendo la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortaleciendo las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 3.- Del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

3.1 El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es un instrumento que permite confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero sin acceder a movimientos, saldos, operaciones u otros datos sujetos a reserva constitucional.

3.2 En el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se excluye información sobre cuentas en el extranjero de las sucursales o filiales de las empresas del sistema financiero.

Artículo 4.- Consulta al Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

4.1. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se realiza usando el documento nacional de identidad para el caso de peruanos, o carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros o el número de cuenta. En el caso de personas jurídicas, el número de RUC o el número de cuenta.

4.2. Adicionalmente, puede incluir otros parámetros de identificación que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma reglamentaria.

Artículo 5.- Entidades autorizadas para consultar información

5.1 Pueden consultar a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es de uso exclusivo para una investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo.

5.2 Con la finalidad de lograr una consulta centralizada por parte del Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú deben establecer mecanismos internos para designar responsables de gestionar las consultas a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 6.- Suministro directo de información por las empresas del sistema financiero

6.1 Las empresas establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que captan recursos del público, así como del Banco de la Nación, y que han consultado información a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, confirman

directamente a las entidades autorizadas indicadas en el artículo 5, si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en su empresa.

6.2 El suministro de la información por parte de las empresas antes señaladas se realiza a través del uso de distintos mecanismos electrónicos estructurados de intercambio de información, priorizando los que faciliten la estandarización en la comunicación y atención de la consulta en tiempo real (o con mayor inmediatez), de acuerdo con lo que la SBS determine por vía reglamentaria.

Artículo 7.- El rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dirige la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras y supervisa el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas señaladas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final a las entidades autorizadas que consultan la información que este administra.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario

Las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa, a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, sin comprender datos, saldos, movimientos u operaciones. La obtención de información distinta a la previamente señalada se sujeta al procedimiento de levantamiento del secreto bancario y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de su normativa vigente, reglamenta la implementación y adecuado funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en un plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Cooperativas de ahorro y crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se integran al suministro directo de la información consultada a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en forma progresiva, en los plazos que establece la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día

siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

QUINTA.- Facultades de desarrollo del mecanismo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de sus competencias, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, precisa, desarrolla o amplia progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, siempre que dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de prevención, detección e investigación del delito de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y se garantice el respeto de los derechos fundamentales y la normativa de protección de datos personales.

SEXTA.- Naturaleza no constitutiva de nuevas obligaciones

La presente norma no establece obligaciones nuevas de reporte, remisión masiva de información por parte de las empresas del sistema financiero. Su objeto es optimizar el suministro de información básica que corresponda brindar conforme al ordenamiento vigente, sin afectar el régimen de secreto bancario ni sustituir los procedimientos exigibles legalmente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1733

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante Ley N° 32527), delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo N° 1688), para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas